

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (CCV) EN LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA - RETOS EN LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.**



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO MILITAR**

2018

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (CCV) EN LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA - RETOS EN LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS**



SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ

Director:

JAIME ALFONSO CUBIDES CARDENAS

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO MILITAR
2018**

*A mis amadas hijas,
quienes me han llevado a ser
mejor ser humano y ejemplo
de superación.*

El control de convencionalidad (CCV) en la jurisdicción contencioso-administrativa - retos en la aplicación de medidas subsidiarias de reparación no pecuniarias.

Sonia Clemencia Uribe Rodríguez
Universidad Militar Nueva Granada

Resumen

La presente investigación analizará como el Consejo de Estado, junto con magistrados y jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa han venido aplicando las medidas de reparación no pecuniarias acorde a lo estipulado por la jurisprudencia regional, decretadas en las sentencias que declaran la responsabilidad de la Fuerza Pública por violación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Para ello se desarrollará inicialmente el concepto de daño antijurídico y las teorías de responsabilidad aplicadas a la Fuerza Pública, continuando con el concepto de víctima, reparación integral y las medidas no pecuniarias que ésta comprende, analizando con posterioridad la aplicación de este tipo de medidas realizada por la Jurisdicción contenciosa-administrativa en sentencias contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por violación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en razón de la evolución del concepto de Control de Convencionalidad (CCV) propuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y su ejecución dentro del ordenamiento colombiano. Por último, se estudiarán las sentencias del Consejo de Estado que han tratado el tema objeto de esta investigación, particularmente las que decretan las medidas de reparación no pecuniaria a partir de su conveniencia, pertinencia y eficacia, evidenciando la aplicación del Control de Convencionalidad en Colombia por medio de estas medidas bajo el cumplimiento de presupuestos jurídicos.

Palabras claves: Víctima, Reparación Integral Restitutio In Integrum, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, Consejo de Estado.

Abstract

The present investigation will analyze as the Council of State, together with magistrates and judges of the contentious-administrative jurisdiction have been applying the measures of reparation not pecuniary according to the stipulations of the regional jurisprudence, decreed in sentences declaring the responsibility of the public force for the violation of human rights and international humanitarian law. This will initially develop the concept of antilegal damage and the theories of liability applied to the public force, continuing with the concept of victim, comprehensive reparation and non-pecuniary measures that it comprises, analyzing with Posteriority the application of this type of means carried out by the contentious-administrative jurisdiction in sentences against the nation-Ministry of National Defense for violation of human rights and international humanitarian law by reason of the evolution Of the concept of Control of Convention (CCV) proposed by the Inter-American Court of Human Rights (court HDI) and its execution within the Colombian order. Finally, the judgments of the Council of State which have dealt with the subject matter of this investigation, particularly those which decree the means of non-pecuniary reparation from their suitability, relevance and effectiveness, are examined, evidencing the application of Conventionality Control in Colombia by means of these measures under the compliance of legal budgets.

Key Words:

Victim, Integral reparation Restitutio in Integrum, inter-American Court of Human Rights, Control of Convention, Council of State

Contenido

Introducción.....	10
1. Concepto de Reparación Integral	15
1.1. Acercamiento teórico a la responsabilidad extracontractual del Estado específicamente de la Fuerza Pública.	15
1.1.1 El deber de reparación a las víctimas por responsabilidad extracontractual del Estado	18
1.2. Conceptualización de la reparación	19
1.3. Categorización de las medidas de reparaciones simbólicas	21
2. Aplicación de Medidas subsidiarias de reparación en el Consejo de Estado periodo 2007 – 2011, en algunas sentencias por DH contra la Fuerza Pública.....	26
3. El Control de Convencionalidad desarrollado desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	32
3.1. Modalidades del Control de Convencionalidad	35
4. Aplicación de medidas subsidiarias de reparación contra el Estado Colombiano por la Corte IDH.....	37
4.1. Caso: Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.....	37
4.2. Caso: Las Palmeras Vs. Colombia	37
4.3. Caso: Comerciantes Vs. Colombia	38
4.4. Caso: Gutiérrez Soler Vs. Colombia	39
4.5. Caso: Mapiripán Vs. Colombia	41
4.6. Caso: Pueblo Bello Vs. Colombia	42
4.7. Caso: Ituango Vs. Colombia	44
4.8. Caso: La Rochela vs. Colombia	45
4.9. Caso: Escué Zapata Vs. Colombia	488
4.10. Caso: Valle Jaramillo vs. Colombia	49
4.11. Caso: Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.....	50
4.12. Caso: Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia	51
4.13. Caso: Santo Domingo Vs. Colombia.....	523

4.14.	Caso de las comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) Vs. Colombia.....	53
4.15.	Caso: Palacio de Justicia Vs. Colombia	53
4.16.	Caso: Duque Vs Colombia.....	54
4.17.	Caso: Yarce y otras vs Colombia	55
5.	Aplicación del Control de Convencionalidad en medidas de reparación subsidiarias contra la Fuerza Pública años 2010 a 2018 por vulneraciones a D.H.	588
5.1.	Sentencias Año 2010.....	60
5.2.	Sentencias Año 2011	622
5.3.	Sentencias Año 2012	644
5.4.	Sentencias Año 2013	666
5.5.	Sentencias Año 2014	711
5.6.	Sentencia Año 2015.....	777
5.7.	Sentencias Año 2016	844
5.8.	Sentencias Año 2017	877
	Conclusiones	966
	Referencias.....	101

Lista de Tablas

Tabla 1.	Caso: Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.....	37
Tabla 2.	Caso: Las Palmeras vs. Colombia	37
Tabla 3.	Caso: Comerciantes vs. Colombia.....	38
Tabla 4.	Caso: Gutiérrez Soler vs. Colombia.....	39
Tabla 5.	Mapiripán vs. Colombia	41
Tabla 6.	Caso: Pueblo Bello vs. Colombia.....	42
Tabla 7.	Ituango vs. Colombia	44
Tabla 8.	La Rochela vs. Colombia	45
Tabla 9.	Escué Zapata vs. Colombia	48

Tabla 10. Valle Jaramillo vs. Colombia	49
Tabla 11. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia	50
Tabla 12. Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia	51
Tabla 13. Santo Domingo vs. Colombia	52
Tabla 14. Caso de las comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia.....	53
Tabla 15. Palacio de Justicia vs. Colombia	53
Tabla 16. Caso Duque vs Colombia	54
Tabla 17. Yarce y otras vs Colombia	55
Tabla 18. Reparación no Pecuniaria	58
Tabla 19. Indemnización Excepcional	60
Tabla 20. Sentencia N° 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)	60
Tabla 21. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747)	62
Tabla 22. Sentencia N° 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355)	63
Tabla 23. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772) (19773) (19345)..	64
Tabla 24. Sentencia N° 52 001 23 31 000 1999 00516 01 (20227)	64
Tabla 25. Sentencia N° 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196)	65
Tabla 26. Sentencia N° 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274)	65
Tabla 27. Sentencia N° 520012331000199800156 01 (23810)	66
Tabla 28. Sentencia N° 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981)	66
Tabla 29. Sentencia N° 54001-23-31-000-1996-09250-01(23603)	67
Tabla 30. Sentencia N° 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939)	68
Tabla 31. Sentencia N° 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180)	71

Tabla 32. Sentencia N° 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)	71
Tabla 33. Sentencia N° 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029)	72
Tabla 34. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250)	75
Tabla 35. Sentencia N° 08001-23-31-000-2001-00993-01(33526)	77
Tabla 36. Sentencia N° 73001-23-31-000-2001-00403-01(26731)	77
Tabla 37. Sentencia N° 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666)	80
Tabla 38. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00182-01(30385)	81
Tabla 39. Sentencia N° 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079)	84
Tabla 40. Sentencia N° 15001-23-31-000-1995-14960-01(31536)	86
Tabla 41. Sentencia N° 17001-23-31-000-2010-00361-02 (49.798)	86
Tabla 42. Sentencia N° 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)	87
Tabla 43. Sentencia N° 08001-23-31-000-1993-08334-01(39174)	87
Tabla 44. Sentencia N° 18001-23-31-000-2005-00364-01(46688)	87

Introducción

El interés en realizar este trabajo de investigación se relaciona con la experiencia que se ha adquirido desde hace 17 años en el Ministerio de Defensa Nacional en la Dirección de Asuntos Legales dentro del Grupo Contencioso Constitucional, dependencia encargada de ejercer la defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares en los procesos que se llevan en contra de esta entidad, los cuales en su gran mayoría son tramitados a través del medio de control de reparación directa siendo varios de estos casos por vulneraciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Dicha experiencia ha permitido conocer de primera mano el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado principalmente en relación con las condenas impuestas a la Entidad por vulneraciones de Derechos Humanos (DH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) en contra de la Fuerza Pública, dentro de estas sentencias no solo se ha desarrollado conceptos sobre la responsabilidad del Estado, sino que se han consolidado en desarrollo de estos los elementos y componentes de la reparación integral como es el caso de las medidas subsidiarias de reparación no pecuniarias en desarrollo del concepto de “Control de Convencionalidad” (CCV) propio de la jurisprudencia regional.

Es así como en sentencias del Consejo de Estado en desarrollo del “Control de Convencionalidad” (CCV) se han decretado dichas medidas subsidiarias de reparación no pecuniarias en contra del Ministerio de Defensa acorde a las disposiciones jurídicas que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) han constituido con el fin de lograr que los Estados reparen de forma integral a las víctimas de violación a los Derechos Humanos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ha consagrado.

Aunque en el trabajo se analizan las medidas que se han venido imponiendo al Ministerio de Defensa desde el año 2011 en desarrollo del CCV por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta pertinente esbozar la evolución que ha tenido dentro del seno del Consejo de Estado el concepto de reparación integral en los años 2007 a 2010,

mostrando en paralelo como el Ministerio de Defensa Nacional ha actuado por medio de la conciliación para otorgar a las víctimas una reparación integral.

Dentro del escenario regional en los casos de denuncias de vulneración de DH presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) el Estado Colombiano en el marco del mecanismo denominado solución amistosa y en cumplimiento de recomendaciones de fondo en el seno de la CIDH y el fin de evitar continuar con dicho proceso según lo reglamentado por la CADH, ha venido ofreciendo indemnizaciones de tipo pecuniario y medidas de reparación subsidiarias buscando equiparar los parámetros del SIDH, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En este sentido aludiendo al caso nacional se presenta una circunstancia disímil a lo reglado dentro del sistema regional dado que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en demandas de vulneración de DH el Ministerio de Defensa Nacional solo conciliaba la indemnización pecuniaria frente a los perjuicios inmateriales y materiales, ya que las medidas subsidiarias de reparación no pecuniaria se entendían que eran de competencia exclusiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Sin embargo, en el año 2007 el Ministerio de Defensa Nacional (MDN) ofreció por primera vez en una demanda contra las Fuerzas Militares medidas de reparación subsidiarias e indemnización en una conciliación realizada con los familiares de Jesús María Valle, defensor de Derechos Humanos, muerto el 27 de febrero de 1998 en Medellín por paramilitares. En este caso el objetivo equiparar los parámetros de la Corte IDH. Estas medidas fueron reconocidas y avaladas por ésta en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2008 en el caso Valle Jaramillo y otros contra Colombia. Valga señalar que en dicha fecha cursaba petición por los mismos hechos ante el SIDH.

De esta manera se evidencia como el Ministerio de Defensa como entidad demandada dentro de estos procesos de responsabilidad extracontractual no es indiferente a la aplicación de las medidas subsidiarias no pecuniarias, no obstante, de lo descrito con anterioridad se justifica la necesidad de investigar sobre el contenido jurídico de estas medidas y sus presupuestos para ser aplicadas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues en estos eventos donde se está buscando emplear los parámetros del SIDH en las

sentencias que se profieren en el orden interno por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante JCA) puede mostrarse como una forma de lograr cumplir por parte del Estado Colombiano sus obligaciones internacionales (Agudelo Giraldo, y otros, 2016, p. 150). Ejemplo de esta armonización entre el derecho regional y el interno se encuentran las sentencias del Consejo de Estado (2010)¹ donde se ha venido otorgando medidas subsidiarias de reparación no pecuniaria en sentencias donde el sujeto pasivo del medio de control es la Fuerza Pública, en aplicación del principio de reparación integral, señalando que:

(...) “ii) Cuando se trate de graves violaciones a Derechos Humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados.

Con el paso de los años, el Consejo de Estado ha venido ampliando en sus sentencias los tipos de medidas de reparación integral ordenadas a las Entidades, principalmente a partir del año 2011 cuando el Doctor Jaime Orlando Santofimio integró en sus sentencias el concepto de CCV, señalando que en las decisiones tomadas actúa como juez de convencionalidad e intérprete autorizado de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)², concepto que ha sido acogido y se ha venido desarrollando en el Consejo de Estado en la Sección Tercera por los otros consejeros de Estado.

La Corte Constitucional de Colombia por su parte en sentencia C-326 del 2016, afirma que:

“La línea jurisprudencial trazada por la Corte ha sido pacífica y reiterada en afirmar que la jurisprudencia proferida por organismos internacionales, y en este caso en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirve como criterio relevante que se debe tener en cuenta para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno. No obstante, también ha dicho

¹ En desarrollo de este presupuesto el Consejo de Estado en los años 2007 a 2011 aplicaba medidas subsidiarias de reparación ordenando en ceremonia pública pedir disculpas (caso 18960), publicaciones de sentencias y fijación en unidades militares de placa recordatoria de hechos (caso 18436), entre otros casos.

² La Convención Americana es una ley del derecho internacional, dentro del sistema interamericano, fue suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1971. Colombia adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley 16 de 1972, realizó el depósito de ratificación el 31 de julio de 1973, y aceptó la competencia de la Corte a partir del 21 de julio de 1985.

que el alcance de estas decisiones en la interpretación de los derechos fundamentales debe ser sistemático, en concordancia con las reglas constitucionales y que además cuando se usen precedentes de derecho internacional como criterio hermenéutico se deben analizar las circunstancias de cada caso particular para establecer su aplicabilidad”.

Ante esta diferencia en criterios por parte de estas corporaciones surgen varios cuestionamientos, como lo son ¿Cuáles son este tipo de medidas? ¿Con fundamento en qué concepto se vienen desarrollando? ¿Estas medidas ordenadas a la Fuerza Pública están siendo adecuadas, pertinentes o proporcionales? ¿Deben los operadores judiciales consultar con las víctimas la imposición de dichas medidas? ¿Debe escoger el perjudicado las medidas de reparación subsidiarias o es potestativo del juez aplicarlas? ¿Requería el Consejo de Estado acoger el concepto de CCV para aplicar medidas subsidiarias de reparación?

Por consiguiente, y con el fin de abarcar cada uno de los interrogantes realizados para esta investigación surge como pregunta ¿Cuáles son los presupuestos jurídicos que deben aplicarse para el decreto de medidas subsidiarias no pecuniarias dentro del ordenamiento jurídico colombiano acorde a las disposiciones presupuestadas por la jurisprudencia de la Corte IDH? A partir de este planteamiento el objetivo general de esta investigación se concentra en exponer los presupuestos jurídicos que deben aplicarse para el decreto de medidas subsidiarias no pecuniarias dentro del ordenamiento jurídico colombiano acorde a las disposiciones presupuestadas por la jurisprudencia de la Corte IDH; necesitando para alcanzar este objetivo general, en un primer momento i) analizar la reparación como uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado específicamente de la Fuerza Pública; ii) con el fin de describir la aplicación de Medidas subsidiarias de reparación en el Consejo de Estado periodo 2007 – 2011, en algunas sentencias por DH contra la Fuerza Pública, iii) adentrándose con posterioridad a la conceptualización del Control de Convencionalidad, que junto con iv) las medidas subsidiarias de reparación no pecuniarias decretadas por la Corte IDH en contra del Estado colombiano, permitirán realizar v) el análisis de la aplicación del Control de convencionalidad en el decreto de este tipo de medidas por el Consejo de Estado en las sentencias en contra de la Fuerza Pública, conllevando a esta investigación a resolver la

pregunta de investigación planteada y delimitar los presupuestos para el decreto de estas medidas.

La presente investigación fue desarrollada a través de un método de investigación deductivo-cualitativo, dado que la conclusión del presente trabajo se extrajo del análisis crítico de las diferentes fuentes revisadas. La mayoría de las fuentes revisadas son de tipo documental principalmente sentencias en demandas de reparación directa del Consejo de Estado y sentencias por vulneración de Derechos Humanos de la Corte IDH, desde el año 2011 al año 2017, periodo de abundante desarrollo jurisprudencial en la JCA. Igualmente se consultan diferentes textos de expertos en el tema de CCV y Reparaciones. La Metodología utilizada en los capítulos 1, 2 y 3 de esta investigación es descriptiva, realizando un breve análisis del concepto de daño antijurídico y su aplicación en los regímenes de responsabilidad aplicables a las actuaciones de la Fuerza Pública, continuando con el desarrollo del concepto de víctima y reparación integral y las clases de medidas subsidiarias de reparación. En el capítulo 3 se desarrollará el concepto de (CCV), modalidades y alcance. Por último, se presenta un análisis de algunas sentencias con medidas de reparación “innovadoras” proferidas por el Consejo de Estado y corporaciones en la JCA, presentando finalmente la conclusión sobre el tema.

1. Concepto de Reparación Integral

Para poder estudiar con claridad los presupuestos jurídicos que deben tener las medidas subsidiarias de reparación no pecuniarias, se debe en un primer momento analizar la reparación como deber estatal a partir del cual surgen el decreto de este tipo de medidas, no obstante, al ser la reparación uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado no se puede ahondar en esta reparación sin antes haber presentado un acercamiento a esta responsabilidad, lo que facilita el entendimiento sobre el contexto en el cual surge el decreto de estas medidas.

1.1. Acercamiento teórico a la responsabilidad extracontractual del Estado específicamente de la Fuerza Pública.

En este punto se desarrollará el concepto de daño antijurídico, analizando las teorías de responsabilidad del Estado en actuaciones en las cuales se encuentra involucrado el Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares o Policía Nacional, como la noción de Daño Antijurídico.

El fundamento de responsabilidad del Estado se desprende del artículo 90 de la Constitución Política que establece:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”.

Señala la Corte Constitucional de Colombia que la noción de daño, promulgada a partir de la Carta Política de 1991, tiene su fundamento en que es el Estado el máximo guardián de los derechos y garantías sociales, de ahí la obligación de reparar la lesión que pueda sufrir la víctima, quien no se encuentra en el deber jurídico de soportar.

Henao & Ospina Garzón (2015), entienden por daño:

“Toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la

posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil -imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos” (Henaó & Ospina Garzón, 2015, es. 277-366).

Siendo antijurídico todo daño que quien lo sufre no se encuentra en el deber de soportar, siendo esta lesión de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Es por ello por lo que el Estado tiene la obligación de indemnizar el daño antijurídico que cause, derivados de la actuación de los funcionarios públicos por acciones o por omisiones, actuaciones lícitas o ilícitas, voluntaria o no.

Es de resaltar que el Ministerio de Defensa Nacional a través de su ministro, es quien representa a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, es por ello por lo que en los casos en que se demandan las actuaciones de la Fuerza Pública ante la JCA, se demanda directamente a la Entidad.

Ahondando en las teorías de responsabilidad que se aplica jurisprudencialmente frente a hechos causados a la Fuerza Pública (siendo demandado el Ministerio de Defensa) tenemos la teoría de responsabilidad subjetiva – falla del servicio, y de responsabilidad objetiva - teoría del daño especial o riesgo excepcional.

“El instituto de la responsabilidad es una garantía de rango constitucional que vela por la dignidad del ser humano, y se sitúa en lo más alto de las fuentes positivas que disciplinan las relaciones del Estado con el hombre: el Estado no se ha hecho a sí mismo, no es fruto de su propia voluntad, sino que ha sido creado por los hombres, en su deseo de vivir con dignidad y seguridad” (Corte Constitucional República de Colombia, 2004).

La responsabilidad subjetiva se encausa bajo el concepto de falla probada donde quien demanda debe probar todos los presupuestos de responsabilidad, un hecho, un daño y la imputabilidad de la Entidad a la cual se demanda. La responsabilidad objetiva se determina en virtud del presupuesto según el cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo. De esta manera, para que se configure este tipo de responsabilidad debe existir un daño imputable a la actuación de una persona, sin importar que esta última haya sido culposa o dolosa, por lo tanto, se presume la responsabilidad del Estado (imputación) y solo se debe probar el hecho y el daño.

Figueroa Avila (2016) señala que la diferencia fundamental entre ambos regímenes de responsabilidad radica en la acreditación del elemento de la “culpa” de la administración, el cual se traduce en el incumplimiento de un deber jurídico a su cargo. El medio de control de reparación directa es el principal mecanismo de demanda de las personas víctimas de vulneraciones de D.H. con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios recibidos como consecuencia de la omisión u acción de los organismos del Estado.

Las principales causas por las que se demanda al Estado en cabeza del Ministerio de Defensa de conformidad con las sentencias estudiadas y que serán expuestas en los siguientes numerales son: daños por usos de las armas de dotación oficial, daños con medios de transporte oficiales, y daños a personal que presta el servicio militar obligatorio, entre otras. En los conceptos de daño especial y riesgo excepcional se analiza la responsabilidad del Estado por una actuación lícita de éste, pero dentro de la cual la persona que lo sufre “no tiene el deber jurídico de soportarlo”. En este concepto están comprendidas las operaciones militares dentro de las cuales se causan daños colaterales.

En el uso de las armas por parte de la Fuerza Pública existe un precedente claro que señala que se desarrolla bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, Sin embargo, cuando el uso de las armas se realiza bajo presupuestos no claros o de forma desproporcionada o excesiva se analiza la responsabilidad de la Fuerza Pública bajo el régimen de responsabilidad subjetiva – falla del servicio.

Los presupuestos para declarar responsable al Estado son: Un daño antijurídico, la imputación la cual hace referencia a que el hecho o conducta dañosa causada sea efectivamente atribuible al Estado por acción o por omisión. En decisión C-358 del 05 de agosto de 1997, la Corte Constitucional señaló dos criterios para analizar la responsabilidad del funcionario a saber: el subjetivo, que hace referencia a la condición de encontrarse el miembro de la Fuerza Pública en servicio activo para el momento de los hechos ; y, el objetivo o funcional, que hace referencia a la relación directa y próxima de la conducta reprochable con la función militar o policiva que les ha sido asignada por la Constitución, la Ley o el reglamento, condiciones importantes cuando se analiza la conducta realizada por

el miembro de la Fuerza Pública que produjo el daño antijurídico. Esta responsabilidad del funcionario puede generar en demandas contra la entidad.

Este análisis de conducta en hechos en los cuales se ve involucrada la Fuerza Pública muchas veces tiene connotación de vulneración de DH o DIH, por lo cual las corporaciones judiciales contenciosa administrativa en las sentencias en donde se declara la responsabilidad contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el CCV, además de las medidas de reparación de tipo pecuniario, imponen medidas subsidiarias de reparación, las cuales analizaremos a continuación.

1.1.1. El deber de reparación a las víctimas por responsabilidad extracontractual del Estado.

El concepto de víctima ha sido sujeto en el Derecho Colombiano de múltiples interpretaciones frente a quienes se les da dicha connotación, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones en que se pueden vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos de forma individual o colectiva (Gómez Isa, 2014, p. 44).

Las víctimas no son solamente los que reciben el daño directamente, sino también los familiares de los directamente afectados o personas que por la cercanía pudieran verse afectadas indirectamente, lo cual se reconoce en leyes expedidas en Colombia como la Ley 975 de 2005, usualmente conocida como Ley de Justicia y Paz, y Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”.

El Consejo de Estado ha considerado como víctima:

“(..) a todo sujeto, individuo o persona que sufre un menoscabo, violación o vulneración en el goce o disfrute de los Derechos Humanos consagrados en las normas convencionales y constitucionales, o que se afecta en sus garantías del Derecho Internacional Humanitario. No se trata de una definición cerrada, sino que es progresiva, evolutiva y que debe armonizarse en atención al desdoblamiento de los derechos y garantías. Y guarda relación con la postura fijada por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-781 de 2012, que procura precisar el concepto desde el contexto del conflicto armado, considerando que se “se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este”.

Igualmente, la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, dispone que:

“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario” (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2005).

En materia de responsabilidad del Estado se puede señalar que se considera víctima aquella afectada directamente por un acto u omisión o aquella que ha sido sujeta de una posible violación de sus derechos. Cuando una persona cuenta con la connotación de víctima, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, para lo cual el Estado debe agotar todos los medios disponibles para esclarecer, investigar y sancionar a todos los responsables de violaciones de Derechos Humanos.

El derecho a la justicia obliga a que el Estado investigue, juzgue y sancione a los responsables de los delitos cometidos para así lograr una recuperación de sus derechos y evitar la impunidad.

El derecho a la verdad ha sido considerado como el derecho de la víctima a conocer la realidad sobre los hechos cometidos, de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la violación de sus Derechos Humanos.

En cuanto al derecho a la reparación comprende las acciones que conlleven la satisfacción, la restitución, la rehabilitación, la indemnización y las garantías de no repetición de las conductas vulneradoras de los derechos de la víctima.

1.2. Conceptualización de la reparación.

Se entiende que la reparación es el derecho que posee la víctima o toda persona a la que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, a ser puesta en una situación similar o equivalente a aquella que existía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, la cual de ser posible debe buscar la plena restitución (*restitutio in integrum*) sin que se entienda que dicha reparación sea exclusivamente de orden pecuniario. (Estarita Jiménez – 2016, p. 44)

Se puede señalar que la víctima de vulneración de sus derechos por agentes del Estado en situaciones de conflicto armado, por fallas en el servicio, o en ejercicio de actuaciones lícitas del Estado, independiente de su calidad civil o militar, tiene la prerrogativa de recibir una reparación integral (Ley 1448, 2011) que consiste en que sea compensada por los daños padecidos.

En el caso de los militares, cuando se considere que son víctimas del conflicto armado tienen derecho a la indemnización económica otorgada de conformidad con el régimen que le sea aplicable y a medidas de satisfacción y medidas de no repetición.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La Corte IDH ha señalado que en el evento de vulneraciones a derechos fundamentales, los Estados deben volver las cosas a su estado anterior, siempre y cuando ello sea posible, ¿pero en realidad resulta factible la restitución al estado anterior? muchos casos especialmente aquellos en que existe vulneraciones al derecho a la vida o integridad personal hacen de la restitución in integrum una intención que no es posible cumplir, por esta razón es que la Corte IDH acoge el concepto de reparación integral.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (posterior CADH) establece la obligación de los Estados de reparar las violaciones cometidas.

Con relación a las compensaciones pecuniarias, la Corte IDH ha sostenido que ésta procede por dos conceptos: el “daño material” y el “daño inmaterial”. Según dicho tribunal, el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Por su parte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

Como daño inmaterial, fuera del daño moral se contempla el concepto de indemnización al proyecto de vida, entendido éste como la vulneración a la realización

personal, la cual se ve afectada en sus proyectos personales y su individualidad, daño que debe ser reparado dependiendo de cada caso específico.

En el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, dentro del caso Gutiérrez Soler contra Colombia, se señaló:

“En el presente caso Gutiérrez Soler versus Colombia, la propia víctima manifestó ante la Corte, tal como se ha señalado en la presente Sentencia, que la tortura que le fue infligida afectó gravemente su valor como ser humano, su autoestima, su capacidad de relacionarse afectivamente, su desarrollo personal, su vínculo familiar (párr. 88). La Corte así lo reconoció, y, como en casos anteriores, evitó cuantificarlo en términos pecuniarios (ya emprendida por la determinación de los daños materiales e inmateriales), preservando así su modalidad de reparación vinculada a la satisfacción debida a la víctima. La Corte, al ordenar al Estado demandado, en el presente caso, inter alía, la publicación de las partes relevantes de la presente Sentencia ponderó que así lo hacía como una "medida de satisfacción adicional" a fin de "reparar el daño sustancial al proyecto de vida y honra del Sr. Wilson Gutiérrez Soler y de sus familiares", así como a fin de evitar la repetición de hechos (de tortura y malos tratos) como los del presente caso (párr. 105). Dentro de este entendimiento, con el cual estoy básicamente de acuerdo para preservar la especificidad del daño al proyecto de vida (que coexiste con el daño moral), podía y debía la Corte, sin embargo, haber procedido a un nuevo avance jurisprudencial del concepto de derecho al proyecto de vida”.

Considera el Juez Cançado que en este caso se pudo haber avanzado en el concepto de proyecto de vida, ya que la Corte IDH se ha estacionado en el desarrollo de este tipo de reparación y no se hizo.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado que el derecho a la reparación tiene fundamento en normas constitucionales, así como en instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

1.3. Categorización de las medidas de reparaciones simbólicas

Como se señaló anteriormente **la Corte IDH** considera que las víctimas cuentan con el derecho a una reparación integral, la cual se entiende como un conjunto de medidas encaminadas a regresar a la víctima de la vulneración a la misma situación en que se encontraba antes del hecho o reducir dichos efectos en lo posible.

Por ello en el Sistema Interamericano se contemplan otra serie de medidas que no son de contenido económico, denominadas “otras formas de reparación” con las cuales se busca reparar de forma integral a las víctimas.

Con estas medidas se busca reivindicar la dignidad de las víctimas directas e indirectas aliviando en lo posible el daño causado por la vulneración. De conformidad con la doctrina y jurisprudencia estas medidas se pueden categorizar así:

1.3.1. Medidas rehabilitación.

Estas medidas se aplican cuando se prueba que las víctimas debido a la vulneración de sus derechos fundamentales cuentan con padecimientos de tipos psicológicos, adaptativos, de salud, incluyendo esta medida atención médica o psicológica o servicios sociales.

El Consejo de Estado ha venido aplicando esta medida como por ejemplo en el caso de Las Delicias³ donde se ordenó” iii) proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra.”

Igualmente, en el caso de La Rochela, la Corte IDH ordenó:

“El Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y sus familiares, en los términos de los párrafos 298 a 302 de la presente Sentencia”.

1.3.2. Medidas de satisfacción y no repetición.

La satisfacción abarca medidas de diversos tipos, buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas cesando la violación, realización de homenajes, la capacitación en Derechos Humanos, la búsqueda de la verdad, ordenarse realizar ceremonias de reconocimiento de responsabilidad, o de disculpas públicas reconociendo el daño infligido, ordenar sanciones judiciales y administrativas, entre otras.

³ Estos hechos (toma de la base militar de Las Delicias por guerrilleros) fueron fallados en primera instancia en el Tribunal de Nariño absolviendo de toda responsabilidad a los demandados bajo la causal de exculpación de hecho de un tercero. Al llegar al Consejo de Estado en apelación, se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional en la Sección Tercera existiendo diferencia de criterios en las subsecciones, ya que la subsección C consideró que existía falla del servicio frente a las garantías de los derechos de los ciudadanos-soldados en el marco del conflicto armado, aplicando control de convencionalidad y la subsección A consideró que se configuró llanamente una falla del servicio por no tomar el Ejército Nacional las medidas mínimas de protección, esta tendencias se observa aun en diferentes fallos en la Sección Tercera en casos semejantes.

El Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso 47924 de 2014, por la muerte de un civil a manos del Ejército Nacional ordenó al:

“el Señor Ministro de la Defensa, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la Fuerza Pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010”.

Igualmente, la Corte IDH en sentencia del caso Yarce y otros contra Colombia ordenó al Estado “adoptar en un plazo razonable, las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Myrian Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares de conformidad con lo establecido en el párrafo 334 de la presente sentencia”.

1.3.3. Medidas de Restitución.

Son aquellas que buscan volver las cosas al estado anterior, es decir devolver a la víctima el goce o ejercicio de algún derecho que se le había conculcado al vulnerarle sus derechos fundamentales.

Dentro de estas medidas se incluyen, entre otras, el restablecimiento de los derechos laborales, dejar sin efectos sentencias condenatorias, eliminación de antecedentes penales.

La Resolución 53/83 de 2001 señala frente a la medida de restitución:

“**Artículo 35:** Restitución. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) No sea materialmente imposible; b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización”.

Por lo tanto, en aplicación de la medida de restitución se debe realizar todas las actuaciones posibles con el fin de que la víctima obtenga el restablecimiento de la situación en la cual se encontraba antes del hecho vulneratorio, siempre y cuando sea posible.

Recientemente el Consejo de Estado viene ordenando en sus sentencias por vulneración de Derechos Humanos que las víctimas sean reconocidas como víctimas del conflicto armado, solicitando a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 del 2011.

Igualmente ha exhortado a las autoridades competentes a tomar las medidas, planes y programas pertinentes para que se garantice el retorno seguro de las víctimas de desplazamiento (Vásquez Gómez, 2016, p. 113).

Estas medidas son muy importantes ya que buscan el restablecimiento de la situación original de las víctimas.

1.3.4. Garantías de no repetición.

Son aquellas medidas idóneas que están dirigidas a la elaboración de mecanismos para evitar la repetición de los hechos, las cuales pueden ser de carácter administrativo, legislativo o judicial, con el fin de que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. Entre ellas, por ejemplo, educación en derechos, reformas institucionales, fortalecimiento de la independencia judicial, protección de defensores de Derechos Humanos, acceso a la libertad de expresión, entre otras.

La Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, señala que Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas que contribuyan a la prevención”.

También podemos señalar que la búsqueda de la verdad constituye por sí misma reparación, como cuando se ordena que se realice memoria histórica sobre los hechos investigados.

Como base fundamental de las medidas de satisfacción y no repetición encontramos las órdenes de Investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, lo cual en el ámbito interno se ordena a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación (Consejo de Estado, 2014) en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, unificó las medidas subsidiarias de reparación, señalando:

“15.5.2. De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente: La primera de las formas es la restitución constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo, como antes

muchos de los eventos de las violaciones de Derechos Humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación. La segunda manera de reparar sería la indemnización o compensación. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de Derechos Humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales. La Rehabilitación, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de Derechos Humanos. Una cuarta manifestación es la satisfacción, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollada en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y, por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos. Por último, las garantías las garantías de no repetición, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de Derechos Humanos en el futuro. 15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana (...)"

2. Aplicación de Medidas subsidiarias de reparación en el Consejo de Estado periodo 2007 – 2010, en algunas sentencias por DH contra la Fuerza Pública

En este capítulo se estudiará como el Consejo de Estado ha otorgado medidas subsidiarias de reparación a las víctimas de vulneración de D.H. manteniendo en muchas de ellas los estándares de la Corte IDH sin que en algunos casos se aplique explícitamente el concepto de Control de Convencionalidad.

Pues como lo evidencia el peritaje realizado en el año 2007 del Consejero de Estado Ramiro Saavedra como perito del Estado colombiano, con el de que explicó cómo funcionaba el sistema de reparaciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. En la audiencia señaló el Consejero de Estado algunos casos en los cuales el Consejo de Estado había otorgado medidas subsidiarias de reparación, fuera de los daños morales y materiales, medidas en generalmente relacionadas con el derecho a la salud. Sin embargo, el consejero en ningún momento se refirió a la aplicación de medidas subsidiarias de reparación en aplicación del concepto de CCV.

En el caso de la Rochela se habían realizado conciliaciones y proferido sentencias ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa reconociendo exclusivamente indemnizaciones por daños morales y materiales. Esto fue informado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en la sentencia realizó un pronunciamiento expreso sobre ello, señalando que las decisiones adoptadas por los tribunales contencioso-administrativos no contenían una manifestación de responsabilidad estatal por la violación de derechos como la vida y la integridad personal, entre otros derechos consagrados en la Convención.

De igual manera, la Corte Consideró que dichas decisiones nacionales no contenían aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad., la justicia y el rescate de la memoria histórica, así como tampoco medidas de garantía de no repetición.⁴

⁴ En este caso ante el SIDH, la Corte señaló que en los términos de la obligación de reparación integral que surge como consecuencia de una violación de la Convención (infra párr. 226), el proceso contencioso administrativo no constituye per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación. Aun así en casos como Manuel Cepeda, Santo Domingo entre otros, se han tenido en cuenta las indemnizaciones canceladas en el derecho interno.

El Ministerio de Defensa en el año 2007 ofreció en demanda regional medidas subsidiarias no pecuniarias en conciliación llevada a cabo ante el Consejo de Estado por la muerte de Jesús María Valle defensor de derechos humanos. Esta información que fue allegada por el Estado dentro del proceso ante la Corte Interamericana. Igualmente, esta conciliación fue resaltada por el Consejero de Estado Alier Hernández, quien sirvió como perito del Estado Colombiano en el caso de Juzgamiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual llevó también a un pronunciamiento especial por parte de la Corte.

Adicionalmente en el mismo año 2007 ante el Consejo de Estado es presentada demanda de reparación integral por la muerte de la menor Leydi Dayan Sánchez Tamayo, cuando un agente de la Policía, en ejercicio de sus funciones y con su arma de dotación oficial, le disparó a la menor. Dentro de las instancias correspondientes el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el año 2003 condenó al Ministerio de Defensa Nacional a indemnizar a los familiares de la menor en perjuicios morales, negando perjuicios materiales por ser menor de edad (14 años de vida) y considerarse que aún no había llegado a la edad productiva (Consejo de Estado, 2007). Siendo sujeto de impugnación la providencia de este tribunal por las partes y citándose ante el Consejo de Estado a conciliación, fue conciliada por la Policía Nacional. Esta conciliación mediante auto del 30 de agosto de 2006 no fue aprobada por la corporación judicial, al considerarse que se estaba conciliando los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, mientras que la sentencia de primera instancia no reconoció tal perjuicio y que no obraba prueba que demostrara que la víctima desarrollara una actividad productiva para el momento de los hechos, sino que, por el contrario, la menor de edad se encontraba en formación académica.

Concluyó la Sala que el acuerdo logrado era lesivo del patrimonio público, al reconocerse perjuicios que no fueron reconocidos y que no están acreditados. En Recurso de Reposición ante el mismo Consejo de Estado contra el auto que improbió la conciliación, los demandantes señalaron que el caso se encontraba ante el Sistema Interamericano y que en acuerdo de solución amistosa se había acordado este reconocimiento indemnizatorio. El Consejo de Estado avalando las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano, aprobó la conciliación realizada por el Ministerio de Defensa

Nacional – Policía Nacional señalando que lo propuesto por la Comisión Interamericana como medida de reparación frente al lucro cesante guardaba coherencia con los lineamientos planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos similares y que con la aprobación de la conciliación, el Consejo de Estado aplicaba íntegramente el tratado internacional sobre Derechos Humanos, como es la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se observa en esta conciliación a pesar de ser una decisión relacionada con D.H. no fue ofrecido por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional medidas subsidiarias de reparación, esto por cuanto no era viable ofrecer a nivel nacional este tipo de medidas para dicha época, pero en concordancia con sus obligaciones internacionales ofreció el lucro cesante a la menor.

Igualmente, otro de los casos que acotan significativamente al estudio del decreto de medidas subsidiarias de reparación no pecuniaria, es la declaración del Consejo de Estado en el año 2007 de la existencia de “cosa juzgada internacional” por los hechos en los cuales conocía en reparación directa, pero que ya habían sido conocidos previamente por la Corte IDH en el caso “masacre de Ituango”, condenando al Estado Colombiano. Señalando esta corporación la compatibilidad entre los regímenes de responsabilidad aplicados por la Corte IDH y en Colombia, reconociendo igualmente las medidas subsidiarias de reparación.

Es importante resaltar que a pesar de que se reconoció por el Consejo de Estado las medidas decretadas en la sentencia de la Corte, el Consejo de Estado no reconoció medida subsidiaria alguna al único beneficiado de reparación dentro de la sentencia al no haber demandado ante el SIDH.

En sentencia del 15 de agosto de 2007 en Acción de Grupo por la masacre de El Naya (Cauca), se ordenó como medida subsidiaria de reparación se publicará un extracto de la sentencia en un periódico de amplia circulación.

El Consejo de Estado en el año 2008 y sin hacer mención del CCV, ordenaba medidas de reparación subsidiarias como sucedió en el caso de los hermanos Carmona Castañeda, quienes desaparecieron encontrándose bajo la custodia de la Policía Nacional. En sentencia del 20 de febrero del 2008 se ordenó al director de la Policía Nacional presentar públicamente excusas por los hechos y al Comando de la Policía en Tuluá (Valle del

Cauca) diseñar e implementar un sistema de respeto y promoción de los derechos de las personas y publicar la sentencia en un lugar visible de dicho comando.

En el Año 2009 con Ponencia de Gil Botero, el Consejo de Estado condenó a la Policía Nacional por la detención, tortura y muerte del señor Wilson Duarte Ramón, en hechos acaecidos la noche del 26 de marzo de 2002, en Saravena.

El Consejo de Estado consideró que se configuró una grave violación a los Derechos Humanos por lo cual con fundamento en el principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8° de la ley 975 de 2005 y que cuando se trata de violaciones a los Derechos Humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos, reiterando que la labor del juez de lo contencioso administrativo, en aquellos procesos que llegan a su conocimiento por vulneración o trasgresión de Derechos Humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento.

En sentencia del 10 de febrero de 2010, el Consejo de Estado en el caso de desplazamiento por paramilitares a familias campesinas que habitaban la hacienda Bella Cruz (Cesar) se ordenó como medidas subsidiarias: 1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara investigación sobre los responsables de los hechos. 2. Publicación de la sentencia. 3. Fijar una placa en la estación de Policía de los municipios de Pelaya, la Gloria y Tamalameque, y en el Batallón del Ejército en Valledupar, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al caso y 4. Como medida de no repetición dispuso que la entidad demandada enviara una copia del fallo, suscrita por el ministro y comandantes de Fuerza Pública a las diferentes unidades militares y de Policía con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generen conductas como las que dieron lugar al caso .

¿En que se fundamentaba el Consejo de Estado en estos años para imponer medidas de reparación subsidiarias?

De la lectura de las sentencias se determina que el Consejo de Estado aplicaba las medidas subsidiarias de reparación con fundamento en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 8 de la ley 975 de 2005, señalando que, frente a graves violaciones de Derechos Humanos, el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional.

Para el año 2010 el Consejo de Estado contaba con claros lineamientos de aplicación del concepto de reparación integral por graves violaciones de Derechos Humanos, señalando:

“i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño. En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus. ii) Cuando se trate de graves violaciones a Derechos Humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio”.

Como se observa de las sentencias anteriormente relacionadas, el Consejo de Estado para estos años, no apeló al concepto de control de convencionalidad para condenar a la Fuerza Pública, ni para imponer las medidas de reparación pecuniarias, ni subsidiarias.

Las medidas no pecuniarias que en estos años se imponían por parte del Consejo de Estado, eran principalmente la publicación de la sentencia en instalaciones de la Fuerza Pública y en prensa, pedida de excusas a las víctimas. Capacitaciones a la Fuerza Pública, monumentos y fijación de placas, cursos de instrucción de Derechos Humanos a la Fuerza Pública y a la población.

Concluyendo el análisis de las sentencias por vulneración de DH por parte de la Fuerza Pública en este lapso de años, el Consejo de Estado a partir de la aplicación de los criterios de reparación integral, imponía medidas de reparación subsidiaria buscando el restablecimiento efectivo de un daño, por lo cual se puede señalar que en el ámbito nacional la jurisdicción interna sí poseía mecanismos efectivos para reparar violaciones a Derechos Humanos, dentro de su competencia.

Desde este primer acercamiento del Consejo de Estado en imponer medidas de reparación subsidiarias por violación de Derechos Humanos, han sobrevenido muchos cambios en relación con la aplicación de estas medidas. Estos cambios aparecieron principalmente a partir del año 2011 cuando se profirió condena contra el Ministerio de Defensa en los casos de “las Delicias”, sentencias dentro de las cuales se dictaron medidas subsidiarias de reparación en aplicación del concepto de “Control de Convencionalidad” desarrollado por la Corte IDH; reiterando la disposición jurisprudencial de este máximo tribunal dentro de lo contencioso-administrativo de decretar estas medidas con anterioridad sin la necesidad de aplicar explícitamente el control de convencionalidad pero si haciendo uso de los estandartes regionales en la materia.

3. El Control de Convencionalidad desarrollado desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Ahora bien como se aclaró en el acápite anterior desde el año 2011 se ha presentado dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado la aplicación del Control de Convencionalidad para decretar las medidas de reparación no pecuniaria, por lo cual antes de profundizar en el estudio del este tipo de medidas dentro de esta corporación fundamentadas en el CCV, se debe estudiar la génesis del CCV donde se señala que nació como una necesidad de que los Estados cumplieran las sentencias emitidas por la Corte IDH por vulneraciones a DH, e igualmente la obligación de tener las sentencias proferidas por la Corte como jurisprudencia vinculante. (Cubides C, 2012, p. 19)

Igualmente se sostiene que el ejercicio supranacional obliga a los Estados para tener en cuenta los fallos del Tribunal Interamericano, como jurisprudencial vinculante una vez sea proveída tanto en el campo internacional como en sus relaciones internas. (Vivas Barrera & Cubides, 2012). Se puede señalar también que la convencionalidad igualmente deviene de manera directa de los precedentes consolidados de una larga evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH y de algunas opiniones consultivas. (Santofimio Gamboa, 2017, p. 264).

Como lo mencionan Cubides et al. (2016), el CCV es un mecanismo de origen internacional que ha influido desde una dimensión externa supranacional que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la CADH principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Se podría afirmar que el concepto de CCV tomó cuerpo desde el año 2006 (Villalba Berné, 2016, p. 6) empezando a tener un desarrollo pleno, con la sentencia de Almonacid Arellano y otros contra Chile (2006), aunque en sentencias anteriores se había mencionado (sin un desarrollo claro) desde el año 2003 a partir de algunos votos concurrentes del magistrado Sergio García Ramírez, en los cuales señalaba la obligación de que los jueces hicieran un control semejante al que se realiza con la Constitución de cada país, evitando

así la violación de derechos fundamentales como se evidenció en el Caso Tibi vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de diciembre de 2004.

La segunda vez que la Corte IDH se refirió al tema fue en la sentencia de fondo de Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Como novedad se planteó que el CCV no debería ser ejercido sobre leyes, sino que debía operar sobre un tipo de prácticas que el Estado del Perú realizó con trabajadores, vulnerando su acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, medidas impuestas en el autogolpe que dió Alberto Fujimori. Igualmente, la Corte reiteró la regla que obliga a los jueces locales a tener una actitud proactiva respecto de la Convención, en los casos de violación de DH (Quinche Ramírez, 2017, p. 26-27)

La CIDH ha precisado el contenido y alcance del concepto del CCV, manifestando:

“Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás practicas internas con la CADH, la actual jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados Interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y de los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforma a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública”(Quinche Ramírez, 2017, ps . 26-27)

La Corte IDH solo realiza el examen de convencionalidad cuando el Estado no lo haya llevado a cabo o lo haya aplicado de forma deficiente. En efecto, la Corte ha reiterado el carácter subsidiario de su intervención en un examen de convencionalidad (Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012: párr. 142), con el objeto de determinar si se violaron los instrumentos interamericanos sobre los que ejerce competencia contenciosa (Caso Cabrera, García y Montiel Flores vs. México, 2010: párr. 220-225). En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias de la Corte IDH Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, donde se reiteró: “la Corte reitera la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”, entre la normativa interna y la Convención Americana. Dicha obligación se encuentra a cargo de todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles “y el Caso de

personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana., donde igualmente se dijo:

“cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Como fundamentos constitucionales del CCV y de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional, las normas internacionales en materia de Derechos Humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional limitar, interpretar, orientar, integrar y ampliar el orden jurídico.

Es así como, el juez que conoce de un caso de vulneración de Derechos Humanos, dentro de su competencia y respeto al debido proceso, debe interpretar los derechos fundamentales de la CADH y otros instrumentos internacionales⁵, para lo cual no solamente deben tener en cuenta la Convención, sino también la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana.

Es dentro de este marco como el Consejo de Estado (2014) ha señalado que dichas normas ratificadas por Colombia deben:

“(..)no solo fungir como parámetros de condicionamiento de la constitucionalidad de los ordenamientos internos y de modificación de las modalidades de ejercicio del control de constitucionalidad, sino también, desde un punto de vista del instituto de daños,

⁵ Como ejemplo podemos señalar la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada con la Ley 1418 de 2010; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada con la Ley 762 de 2002; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura, aprobada con la Ley 409 de 1997, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará”, aprobada con la Ley 248 de 1995, (Esta convención fue utilizada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado contra la Policía Nacional por lesiones a una mujer. Radicado 20001-23-31-000-2005-01640-01, C.P. Ramiro Pazos (Consejo de Estado, 2011).

fundamentar a partir de normas de referencia supranacional el juicio de responsabilidad estatal en casos de falla en el servicio.

También ha señalado el Consejo de Estado que el Juez al obrar como juez de convencionalidad tiene la facultad de revisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos por parte de los funcionarios públicos en sus actuaciones, cuando existe una demanda contra el Estado.

3.1. Modalidades del Control de Convencionalidad

El CCV cuenta con dos modalidades: Un control de convencionalidad concentrado que lo desarrolla exclusivamente la Corte IDH cuando verifica que las actuaciones, y disposiciones internas de los Estados no violan la CADH, y uno difuso que es el que realizan los Estados, a través de sus autoridades y de conformidad con sus competencias.

En el caso *Almonacid Arellano contra Chile*, se señalaron algunos parámetros que deben seguir los jueces en el control de convencionalidad difusa, como son las opiniones consultivas de la Corte, las medidas provisionales, los protocolos adicionales a la convención y la jurisprudencia que se ha desarrollado en la misma Corte, señalando Cubides (2016) que: “La norma convencional está compuesta de primera medida por la CADH, seguida por los tratados de Derechos Humanos que le sean conexos. (p. 18)

El CCV difuso supone la obligación frente a los jueces del Estado de ejercer el control de convencionalidad, lo cual convierte al juez nacional en interamericano, así fue señalado por la Corte IDH, en la sentencia del Caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México* (2010)

“El “control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: es un primer y autentico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de la justicia nacional la importante misión de salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y Derechos Humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió”. (pár. 24)

Por lo tanto, podría señalarse que quien debe aplicar el control de convencionalidad es el juez natural, entendido como aquel a quien la constitución y la ley le ha otorgado la competencia de conocer de cierto asunto.

“El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes” Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

¿Cómo viene aplicando el Consejo de Estado el control de convencionalidad en medidas de reparación subsidiaria contra la fuerza Pública? ¿Se encuentran estas medidas dentro de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Antes de contestar estas preguntas realizaré un breve análisis de las principales medidas no pecuniarias que aplica la Corte IDH en sus sentencias.

La Corte IDH aplica tres clases de medidas en sus sentencias, medidas de tipo material, medidas de tipo inmaterial y medidas encaminadas a la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las víctimas.

Las medidas de tipo material incluyen la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Las medidas de tipo inmaterial pueden comprender, los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa, sus allegados, el menoscabo de valores, así como las alteraciones en las condiciones de existencia de la víctima o su familia de carácter no pecuniario.

4. Aplicación de medidas subsidiarias de reparación contra el Estado Colombiano por la Corte IDH

Junto a el análisis que se realizó sobre el concepto, modalidades y demás sobre le CCV es adecuado antes de profundizar en el estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado donde en ejercicio del CCV difuso se consolida el decreto de las medidas subsidiarias de reparación no pecuniarias, analizar cuales han sido el tipo de medidas decretados en los casos en que la Corte IDH a establecido la responsabilidad internacional del Estado.

4.1. Caso: Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: diciembre 8 de 1995.

Sentencia de Reparaciones y Costas: enero 29 de 1997.

Tabla 1. Caso: Caballero Delgado y Santana vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
El 7 de febrero de 1989, en la vereda Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento de El Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron retenidos y posteriormente desaparecidos por efectivos militares del Ejército Nacional de Colombia acantonados en la base militar Libano, adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga, con la colaboración de varios civiles. La detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano.	<p>Medida Subsidiaria</p> <ul style="list-style-type: none"> Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno. Colombia está obligada a continuar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

Fuente: Propia de la autora.

En este caso se observa que la Corte Interamericana ordenó medidas subsidiarias de satisfacción y no repetición, las cuales eran adecuadas para el caso, satisfaciendo así la necesidad de las víctimas de conocer la verdad.

4.2. Caso: Las Palmeras Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: diciembre 6 de 2001.

Sentencia de Reparaciones y Costas: noviembre 26 de 2002.

Tabla 2. Caso: Las Palmeras vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
El 23 de enero de 1991, efectivos del Departamento de Policía Putumayo llevaron a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, con apoyo del Ejército Nacional. En la mañana se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases	<ul style="list-style-type: none"> Concluir efectivamente el proceso penal en curso por los hechos relativos a la muerte de las víctimas y que generaron las violaciones a la Convención Americana, identificar a los responsables materiales e intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos, y publicar el

<p>y dos trabajadores que reparaban un tanque séptico; estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela. El Ejército abrió fuego desde un helicóptero e hirió al niño Enio Quinayas Molina, de seis años, quien se dirigía a la escuela. La Policía detuvo en los alrededores de la escuela al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón, y a una persona no identificada (presuntamente Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy). La Policía Nacional ejecutó a seis de estas personas. La Policía Nacional y el Ejército vistieron los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas con uniformes militares, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos. La Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento, entre los cuales se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no habían sido esclarecidas.</p>	<p>resultado del proceso. Realizar todas las diligencias necesarias para identificar a N.N./Moisés, dentro de un plazo razonable, así como localizar, exhumar y entregar sus restos a sus familiares; emplear todos los medios necesarios para localizar a los familiares de N.N./ Moisés, para lo cual debe publicar, al menos en tres días no consecutivos, en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se están localizando para otorgarles una reparación en relación con los hechos del presente caso ocurridos el 23 de enero de 1991 en la vereda Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Putumayo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada el 6 de diciembre de 2001 por la Corte y la de noviembre 26 de 2002, el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutivos 1 a 4, en los términos del párrafo 75 de ésta última. • Devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanamijoy a sus familiares, para que éstos les den una adecuada sepultura.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

En este caso la Corte Interamericana ordenó medidas subsidiarias de satisfacción y no repetición, las cuales eran adecuadas para el caso, satisfaciendo así la necesidad de las víctimas de conocer la verdad.

4.3. Caso: Comerciantes Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: julio 5 de 2004.

Tabla 3. Caso: Comerciantes vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>La detención, desaparición y ejecución, ocurrida el 6 de octubre de 1987, de algunos comerciantes en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio.</p> <p>Derechos violados: Colombia violó los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 7 (Libertad Personal); Artículo 5 (Integridad Personal); Artículo 4 (Vida); Artículo 8.1 (Garantías Judiciales); Artículo 25 (Protección Judicial).</p>	<p>Otras formas de reparación: Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sentencia constituye per se una forma de reparación. <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 256 a 263 de la Sentencia. • Colombia debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares, en los

	<p>términos de los párrafos 270 y 271 de la Sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la Sentencia. • Colombia debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 274 de la Sentencia. • Colombia debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, en los términos de los párrafos 277 y 278 de la presente Sentencia. • Colombia debe establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras, que están en el exilio, puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado, en los términos del párrafo 279 de la Sentencia. • Colombia debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 280 de la Sentencia.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

Así mismo, en este caso se observa que la Corte IDH frente a los casos anteriores otorgó nuevas medidas las cuales se encaminaron a garantizar la no repetición de los hechos como son el garantizar la vida e integridad de las personas que prestaron declaración y una medida de restitución como es el regreso del exilio de algunas de las víctimas. Adicionalmente otorgó medidas de rehabilitación al ordenar prestar tratamiento médico a los familiares de las víctimas.

4.4. Caso: Gutiérrez Soler Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: septiembre 12 de 2005.

Tabla 4. Caso: Gutiérrez Soler vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>El 24 de agosto de 1994, en horas de la tarde, el Coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón, Comandante de una Unidad Urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (UNASE), y su primo, el Teniente Coronel (retirado) del Ejército Nacional Ricardo Dalel Barón, citaron al señor Wilson Gutiérrez Soler a la carrera 13 con calle 63 de Bogotá, donde lo</p>	<p>Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Corte reafirmó su Resolución de 10 de marzo de 2005, en la cual admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por Colombia. • Colombia debe cumplir las medidas dispuestas

<p>detuvieron y luego lo condujeron al sótano de las instalaciones de la UNASE, en donde fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves. Debido a las denuncias interpuestas por el señor Wilson Gutiérrez Soler, él y sus familiares han sido objeto de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal, los cuales no han sido adecuadamente investigados. Producto de dicha situación, el señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin tuvieron que exiliarse y actualmente residen en los Estados Unidos de América.</p> <p>Derechos violados: Colombia reconoció los hechos y su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.4; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. La Corte admitió este allanamiento y agregó que la detención de Gutiérrez fue realizada sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia.</p>	<p>relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 96 a 100 de la presente Sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que el propio Estado designe, tratamiento psicológico y psiquiátrico a los señores María Elena Soler de Gutiérrez, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano, en los términos del párrafo 102 de la presente Sentencia. En el caso del tratamiento médico y psicológico del señor Wilson Gutiérrez Soler y de la atención psicológica de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, el Estado debe entregar la cantidad fijada en el párrafo 103 al señor Wilson Gutiérrez Soler para cubrir los gastos razonables al respecto. • Colombia debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de pına correspondientes, los párrafos 51 a 59 de la Sección denominada Fondo de dicha Sentencia, así como la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 105 de la presente Sentencia. • Colombia debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la Fuerza Pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 106 a 108 de la presente Sentencia. • Colombia debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, en los términos del párrafo 110 de la presente Sentencia. • Colombia debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, en los términos del párrafo 112 de la presente Sentencia. • Colombia debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler y sus familiares, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, de conformidad con la Resolución de medidas provisionales dictada por este Tribunal el 11 de marzo de 2005.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

En este caso se observa que la Corte IDH ordenó medidas de rehabilitación y satisfacción a las víctimas, y principalmente decretó medidas encaminadas a la no repetición de los hechos ordenando fortalecer los mecanismos de control y los programas de formación en Derechos Humanos a la Fuerza Pública y a la justicia penal militar.

4.5. Caso: Mapiripán Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: septiembre 15 de 2005

Tabla 5. Mapiripán vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portaban armas de corto y largo alcance y utilizaban radios de alta frecuencia, llegaron a Mapiripán, localizado en el Departamento del Meta, tomaron control del pueblo, de las comunicaciones y de las oficinas públicas y procedieron a intimidar a sus habitantes, y a secuestrar y dar muerte a por lo menos 47 personas. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde entre el 15 y el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a sus habitantes, y torturaron, desmembraron y degollaron a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare.</p>	<p>Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma, en los términos de los párrafos 295 a 304 y 326 de la Sentencia. • Colombia debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares, en los términos de los párrafos 305 a 310, 311 y 326 de la Sentencia. • Colombia debe designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación las víctimas del presente caso o los representantes que ellas designen, para cumplir con las funciones señaladas en el párrafo 311 de la Sentencia. • Colombia debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 312 de la Sentencia. • Colombia deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen, en los términos de los párrafos 311 y 313 de la Sentencia. • Colombia debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán, en los términos de los párrafos 315 y 326 de la

	<p>Sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos, en los términos de los párrafos 316 y 317 de la Sentencia. • Colombia debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de pina correspondientes, los párrafos 101 a 123 de la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 318 de la Sentencia.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

En este caso es importante destacar dos decisiones dentro de la sentencia. La primera es la creación del mecanismo de seguimiento de la sentencia que no se había dado en casos anteriores y la decisión de que algunas medidas otorgadas debían contar con el consentimiento de las víctimas como son, el regreso de las víctimas y el tratamiento de salud. En concepto de quien realiza este trabajo la participación de las víctimas en la aplicación de las medidas de reparación es una forma de garantizar que realmente se sientan resarcidas por la vulneración recibida.

4.6. Caso: Pueblo Bello Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: enero 31 de 2006.

Tabla 6. Caso: Pueblo Bello vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>El 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar denominada "los tangueros", provenientes de una finca ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia. Los miembros del grupo armado se movilizaron en dos camiones e ingresaron en Pueblo Bello entre las 20:30 y las 22:50 horas de la noche, divididos en cuatro grupos. Dichos paramilitares bloquearon las vías que de Pueblo Bello conducen a Turbo y a San Pedro de Urabá, portaban armas de fuego de diferente calibre, vestían de civil y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y llevaban en el cuello trapos rojos y rosados. Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas</p>	<p>Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados, en los términos de los párrafos 265 a 268 y 287 de la Sentencia. • Colombia debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la

<p>y de una iglesia a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, con base en una lista que portaban, escogieron a 43 hombres, presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para transporte. Los dos camiones, con las personas secuestradas, salieron de Pueblo Bello aproximadamente a las 23:30 horas y se desplazaron nuevamente hacia la finca “Santa Mónica”, donde llegaron aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 15 de enero de 1990 y donde fueron recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los individuos secuestrados fueran conducidos hasta una playa del río Sinú, ubicada en la finca “Las Tangas”, también en el Departamento de Córdoba. Una vez allí, las presuntas víctimas fueron interrogadas y sujetas a diversos actos de tortura. Los paramilitares habrían matado violentamente a las personas secuestradas y trasladaron algunos de los cadáveres a la finca "Las Tangas", donde fueron inhumados.</p>	<p>repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en los términos de los párrafos 269 y 287 de la Sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia, en los términos de los párrafos 270 a 273 y 287 de la Sentencia. • Colombia debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida, en los términos de los párrafos 270 y 271 de la Sentencia. • El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 274 y 287 de la Sentencia. • Colombia deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, en los términos de los párrafos 275, 276 y 287 de la Sentencia. • Colombia debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia,
---	--

	<p>protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 277 y 286 de la Sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, en los términos de los párrafos 278 y 286 de la Sentencia. • Colombia debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de pina correspondientes, así como la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 279 y 286 de la Sentencia.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

4.7. Caso: Ituango Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: julio 1 de 2006.

Tabla 7. Ituango vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>En junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, en los corregimientos de La Granja y El Aro, ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, grupos paramilitares perpetraron sucesivas incursiones armadas, asesinando a 19 civiles en estado de indefensión, y despojándolos de Cabezas de ganado. La responsabilidad del Estado por dichos actos, los cuales se enmarcan en un patrón de masacres semejantes, se deriva de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en dicho municipio.</p>	<p>Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso, en los términos de los párrafos 399 a 402 de la Sentencia. • Colombia debe brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso, en los términos del párrafo 403 de la Sentencia. • Colombia deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan, en los términos del párrafo 404 del Fallo. • Colombia debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades, en los términos de los párrafos 405 y 406 del Fallo. • Colombia debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran, en los términos del párrafo 407 de esta Sentencia. • Colombia deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el

	<p>propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. Lo anterior en los términos del párrafo 408 del Fallo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en los términos del párrafo 409 de la Sentencia. • Colombia debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados del Fallo, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutoria de la Sentencia, en los términos del párrafo 410 de la misma.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

En este caso es importante resaltar la medida de restitución a las víctimas como es la orden de implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes de la masacre, siempre y cuando éstas lo soliciten.

4.8. Caso: La Rochela vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: mayo 11 de 2007

Sentencia de Aclaración: enero 28 de 2008

Tabla 8. La Rochela vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>En la mañana del 18 de enero de 1989 quince miembros de la Comisión Judicial se dirigieron desde Barrancabermeja hacia La Rochela, con el propósito de recibir las declaraciones de unos testigos citados el día anterior. Cuatro de los agentes investigadores fueron a la localidad de Pueblo Nuevo con el fin de llevar a La Rochela a varias personas que debían prestar declaración. Una vez que todos los funcionarios de la Comisión Judicial se encontraban en La Rochela y se estaba terminando de recibir la declaración de los testigos, se presentó un grupo de aproximadamente cuarenta hombres armados, quienes se identificaron e hicieron pasar como miembros del referido frente de las FARC. El comandante que estaba al mando propuso a los miembros de la Comisión Judicial que le entregaran los revólveres de dotación oficial para evitar confusiones al momento de que se encontraran en su desplazamiento con miembros del Ejército. Seguidamente los miembros del grupo paramilitar “Los Masetos” mantuvieron encerrados y custodiados a los miembros de la Comisión Judicial en un cuarto de doce metros, durante dos horas y media. Los comandantes convencieron a los miembros de la Comisión Judicial de la conveniencia de que se dejaran amarrar para trasladarlos, a fin de poder simular una situación de secuestro por las FARC en caso de que se hiciera presente el Ejército. Finalmente, los paramilitares los mataron.</p>	<p>Medias de Satisfacción y Garantías de No Repetición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • Colombia debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones, en los términos de los párrafos 287 a 295 de la presente Sentencia. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso. • Colombia debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuados, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Colombia debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los Derechos

	<p>Humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 296 y 297 de la Sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas que fallecieron, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y sus familiares, en los términos de los párrafos 298 a 302 de la Sentencia. • Colombia debe continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en Derechos Humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva, en los términos del párrafo 303 de la sentencia. • -Respecto al desagravio a la memoria de las víctimas, se ubicará en el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, departamento de Santander, una placa en un lugar visible, donde se consigne la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas. En el mismo sentido, se ubicará en un lugar visible y digno la galería fotográfica de las víctimas, previa consulta con sus representantes. • Con posterioridad a la publicación de la sentencia de la Corte Interamericana, el acto protocolario mediante el cual se ubique la placa y se deleve la galería de fotos en el Palacio de Justicia de San Gil, será transmitido por el canal institucional, de cobertura nacional, en el espacio asignado al Consejo Superior de la Judicatura, previa difusión por medio de las pinas web de las entidades estatales y por los mecanismos de difusión que los representantes de las víctimas tengan para que la sociedad en su conjunto conozca la verdad de lo acaecido. • Se fijará en el complejo judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, una placa que contenga la fecha de los hechos y el nombre de las víctimas. La forma, lugar de instalación y ceremonia a que haya lugar, se concertará entre el Estado y los representantes. • En relación con la placa conmemorativa de la Masacre de La Rochela que ya existe, se conviene modificar el texto de común acuerdo entre los representantes y la Vicepresidencia de la República. La Fiscalía General de la Nación cambiará de lugar dicha placa, a un sitio previamente acordado con los representantes dentro de la Sede Ciudad Salitre. • Se informará, en el programa de televisión de la rama jurisdiccional, de transmisión nacional, sobre los hechos acaecidos en la Masacre La Rochela, el reconocimiento de responsabilidad parcial hecho por el Estado, la decisión tomada por la Corte Interamericana, y, en general, sobre los aspectos que sean indispensables para la recuperación de la memoria de las víctimas. • Se establecerá, por una vez, un diplomado de capacitación en Derechos Humanos en la “Escuela Superior de Administración Pública” -ESAP, que
--	---

	<p>incluya el estudio del caso de la Masacre de La Rochela.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se creará una beca en la especialización en Derechos Humanos de la “Escuela Superior de Administración Pública”, en lo posible de carácter permanente, para un integrante de la rama jurisdiccional que tenga interés en seguir su capacitación en Derechos Humanos. La beca llevará un nombre que evoque la memoria de las víctimas de la Masacre de [L]a Rochela, determinado de común acuerdo entre el Estado y los representantes. • El Programa Presidencial de Derechos Humanos – Observatorio de Derechos Humanos, realizará una publicación sobre los hechos de la Masacre de La Rochela, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Interamericana. Así mismo, se incluirán las medidas de reparación que la Corte en su Sentencia señale como adoptadas por Colombia y las que eventualmente ordene en su fallo. • Como obligación de medio, el Estado Colombiano se compromete a solicitar al Consejo Superior de la Judicatura, que el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas del presente caso. En caso de ser aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura esta disposición, el mencionado nombre sería concertado con los representantes. • Respecto a la publicación de la Sentencia de la Corte Interamericana: • Publicar en una pina completa de la edición impresa de un periódico de amplia circulación nacional, un resumen de los elementos centrales del presente caso de acuerdo con la Sentencia. • Colombia remitirá a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Sentencia que emita la Corte y solicitará incorporar en su informe sobre el paramilitarismo la Masacre de La Rochela, y, utilizar como una de sus fuentes formales, la Sentencia. • Respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares: Como una obligación de medio, el Ministerio de Educación, con apoyo del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, continuará gestionando auxilios educativos (becas) para los familiares de las víctimas, en instituciones de educación secundaria, técnica y superior de carácter público o privado en Colombia. • La Fiscalía General de la Nación continuará brindando oportunidades laborales para las víctimas y sus familiares, en la medida que aquéllos cumplan los requisitos de méritos necesarios para acceder a los cargos de acuerdo a las normas constitucionales, administrativas y legales.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

En este caso se resalta las medidas de reparación otorgadas para remediar el daño causado al proyecto de vida de las víctimas garantizándoles la educación y acceso a trabajo.

4.9. Caso: Escué Zapata Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: julio 4 de 2007.

Sentencia de aclaración: mayo 5 de 2008.

Tabla 9. Escué Zapata vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>El 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, uniformados del Ejército Nacional de Colombia entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata, lo amarraron, sacaron de su casa a golpes, y un tiempo después fue encontrado el cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. El cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato.</p>	<p>Medias de Satisfacción y Garantías de No Repetición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • Colombia debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 166 de la Sentencia. • Colombia debe destinar la cantidad establecida en el párrafo 168 de la Sentencia, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, en un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio, en los términos del párrafo 168 de la misma. • Colombia debe otorgar a Myriam Zapata Escué, de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios, en los términos establecidos en el párrafo 170 de Sentencia. • Colombia debe proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran a las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y a los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu, en los términos establecidos en el párrafo 172 de la Sentencia. • Colombia debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 174 de la Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma. • Colombia debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos del párrafo 177 de la misma. • La Sentencia de Aclaración dispuso: • En el marco de la reparación ordenada, la expresión “resultados de los procesos” hace alusión a las decisiones judiciales penales de carácter firme que generan la finalización del proceso y resuelven la controversia principal, sean estas de carácter absolutorio o condenatorio. Estos resultados deben ser divulgados, de tal forma que la sociedad colombiana y la Comunidad Páez puedan conocer los hechos examinados y, en su caso, los

	<p>responsables. Además, los familiares y dicha Comunidad, por medio de sus representantes, deben ser informados adecuadamente del curso del proceso, particularmente a través de los fiscales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al momento de fijar las reparaciones la Corte estimó pertinente recuperar la memoria del señor Escué Zapata a través de la ejecución de obras destinadas al beneficio de la Comunidad en la cual ejercía liderazgo. Para dicho efecto, establecido claramente en la Sentencia, es que Colombia debe destinar US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a un fondo. La forma en que Colombia lleve a cabo esta reparación le compete al propio Estado, siempre y cuando se respete el espíritu de la reparación que era dignificar el nombre de la víctima y permitir que la Comunidad a la que perteneció se beneficie con obras o proyectos de su propia elección sin que el Estado tenga injerencia en el destino que la Comunidad quiera dar a esos fondos. • Respecto a la modalidad de pago de la beca, la Corte manifiesta que esta se encuentra supeditada a la naturaleza de la actividad objeto de dicha subvención, la cual consiste en costear todos los gastos relativos a la educación superior, lo que importa un desembolso periódico, ya que dichos fines se ejecutan en forma sucesiva en el tiempo. Es así como los pagos se deben adecuar a tal modalidad y efectuarse de manera divisible. Por tanto, en principio, no es dable un pago único. Esto no obsta a que el Estado y la beneficiaria, cuando alcance la mayoría de edad, acuerden otra modalidad.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

Siendo la víctima directa un Líder indígena, es de resaltar la medida encaminada a recuperar la memoria del señor Escué Zapata a través de la ejecución de obras destinadas al beneficio de la Comunidad en la cual ejercía liderazgo. Esta medida en concepto de quien realiza este trabajo es muy adecuada ya que considero que, en casos de comunidades vulnerables, las medidas de reparación deben ser de forma colectiva y no individual, las cuales permitirán mejorar la calidad de vida de las comunidades.

4.10. Caso: Valle Jaramillo vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: noviembre 27 de 2008.

Sentencia de aclaración: julio 7 de 2009.

Tabla 10. Valle Jaramillo vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>El 27 de febrero de 1998 dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo, localizado en Medellín, donde también se encontraban Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, hermana de Jesús María Valle. Posteriormente entró una mujer, quien junto con los dos hombres amarró e inmovilizó a los rehenes. Jesús</p>	<p>Otros Medios de Reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, en los términos de los párrafos 231, 232 y 233 de la Sentencia. • Colombia debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una

<p>María Valle fue asesinado mediante dos disparos en su cabeza.</p>	<p>sola vez los párrafos 2 a 4, 6, 29, 47, 70 a 78, 80 a 97, 104 a 107, 109, 110, 115, 122, 125 a 128, 130, 132, 140 a 144, 147, 160, 161, 165 a 170, 176 a 180, 184, 190, 191, 196, 197 y 200 de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutoria de la misma, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 227, 231 y 234 del mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia en relación con las violaciones declaradas en este caso, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 227 y 231 del mismo. • Colombia debe colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 227 y 231 del mismo. • Colombia debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por las víctimas, en los términos de los párrafos 227, 231 y 238 del presente Fallo. • Colombia debe otorgar a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio, en los términos establecidos en los párrafos 227 y 231 de esta Sentencia. • Colombia debe garantizar la seguridad en caso que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia, en los términos establecidos en los párrafos 227 y 231 de la Sentencia.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

4.11. Caso: Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: mayo 26 de 2010.

Tabla 11. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>El homicidio del Senador Manuel Cepeda Vargas, del partido político Unión Patriótica, ocurrida el 9 de agosto de 1994 en Bogotá, por parte de dos suboficiales del Ejército Nacional.</p>	<p>Otras formas de reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta Sentencia constituye, <i>per se</i>, una forma de reparación. • Colombia debe conducir eficazmente las investigaciones internas en curso y, de ser el caso, las que llegasen a abrirse para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, en los términos de los párrafos 214 a 217 del Fallo. • Colombia debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas,

	<p>y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra con posterioridad a la notificación de la Sentencia, en los términos del párrafo 218 del Fallo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 1 a 5, 13 a 23, 71 a 73, 85 a 87, 88, 100 a 102, 103, 114, 115, 122 a 126, 167, 175 a 177, 179, 180, 181, 194 a 196, 201, 202, 204, 209, 210, 216 a 218, 220, 223, 228, 233 y 235 de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo, sin las notas al pie de pına correspondientes, así como la parte resolutive de la misma. Adicionalmente, la Ssentencia deberá publicarse íntegramente, al menos por un año, en un sitio <i>web</i> oficial estatal adecuado, en los términos del párrafo 220 del Fallo. • Colombia debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 223 a 225 de la Sentencia. • Colombia debe realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del Senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo, en los términos de los párrafos 228 y 229 de la Sentencia. • Colombia debe otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas, en los términos del párrafo 233 de la Sentencia. • Colombia debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, en los términos del párrafo 235 de la Sentencia.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

4.12. Caso: Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: septiembre 3 de 2012.

Tabla 12. Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>Las agresiones físicas (trauma abdominal cerrado e inhalación de abundantes gases) sufridas por el periodista Luis Gonzalo Richard Vélez Restrepo, el 29 de agosto de 1996, por parte de soldados del Ejército Nacional de Colombia, mientras filmaba una manifestación en la que soldados de esa institución golpeaban con sus fusiles a varios de los manifestantes, así como las amenazas de muerte contra el señor Vélez Restrepo y su familia, posteriores a los hechos.</p>	<p>Otras formas de Reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • Colombia debe garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir en Colombia, en caso que así lo decidan, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 a 266 de la Sentencia. • Colombia debe brindar atención en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, si las víctimas manifiestan su voluntad de regresar a residir a Colombia, de acuerdo a los plazos establecidos en el párrafo 265 de la Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 269 y 270 de la Sentencia. En caso de que los miembros de la familia Vélez Román decidan no regresar a residir en Colombia, el Estado debe pagarles las cantidades fijadas en el

	<p>párrafo 271 de la Sentencia con el propósito de contribuir a sufragar los gastos de atención en salud, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo 271.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 274 de la Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma. • Colombia debe incorporar, en sus programas de educación en Derechos Humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales, en los términos del párrafo 277 de la Sentencia. • Colombia debe informar si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades en el presente caso por los hechos de la agresión del 29 de agosto de 1996 y las amenazas y hostigamientos de 1996 y 1997 y, en caso afirmativo, llevar a cabo tales medidas o acciones, de conformidad con lo establecido en los párrafos 281 a 284 de la Sentencia. • Colombia debe conducir eficazmente y en un plazo razonable la investigación penal por el intento de privación de la libertad del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo ocurrido el 6 de octubre de 1997, de forma que permita el esclarecimiento de los hechos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en el párrafo 285 de la Sentencia.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

4.13. Caso: Santo Domingo Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: noviembre 30 de 2012.

Tabla 13. Santo Domingo vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>El 13 de diciembre de 1998 a las 10:02 am la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) lanzó un dispositivo <i>clúster</i>, compuesto por seis bombas de fragmentación, sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo, Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, resultando 17 civiles muertos, entre ellos cuatro niños y dos niñas, y 27 civiles heridos, entre ellos cinco niñas y cuatro niños.</p>	<p>Otras formas de Reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • Colombia debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 301 y 302 de la Sentencia. • Colombia debe realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 303 de la Sentencia. • Colombia debe brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 309 de la Sentencia.

Fuente: Propia de la autora.

4.14. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: noviembre 20 de 2013.

Tabla 14. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>El 27 de febrero de 1997, mientras se adelantaba la Operación Militar Génesis, paramilitares del “Grupo Chocó” incursionaron en Bijao (Chocó), mataron a Marino López y ordenaron a las poblaciones del río Cacarica que dejaran sus propiedades y se desplazaran hacia Turbo, Bocas de Atrato y Panamá. El General Rito Alejo del Río, comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, participó en los hechos y fue condenado como autor mediato del homicidio de Marino López.</p>	<p>Otras formas de Reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • Colombia deberá utilizar los medios que sean necesarios, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y remover todos los obstáculos, <i>de facto</i> y <i>de jure</i>, que puedan mantener la impunidad. • Colombia debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 445 de la Sentencia. • Colombia debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 447 de la Sentencia. • Colombia debe brindar el tratamiento médico adecuado y prioritario que requieran las víctimas del presente caso, en el marco de los programas de reparaciones previstos en la normatividad interna, de conformidad con lo establecido en los párrafos 452 y 453 de esta Sentencia. • Colombia debe restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa interna a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica, de conformidad con lo establecido en el párrafo 459 de esta Sentencia. • Colombia debe garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho.

Fuente: Propia de la autora.

En este caso se deben resaltar las medidas encaminadas a la restitución de los territorios a la comunidad afrodescendientes garantizando su seguridad y vida digna.

4.15. Caso: Palacio de Justicia Vs. Colombia

Fecha de la Sentencia: noviembre 14 de 2014

Tabla 15. Palacio de Justicia vs. Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>La toma por parte de integrantes del grupo guerrillero M-19, y la retoma del Palacio de Justicia, por parte del Ejército Nacional, en la ciudad de Bogotá, ocurridas los días 6 y 7 de noviembre de 1985.</p>	<p>Medidas de reparación subsidiarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación. • Colombia debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto resolutivo tercero, de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, así como de las detenciones y torturas o tratos crueles y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano, de conformidad con lo establecido en los párrafos 556, 558 y 559. • Colombia debe conducir, en un plazo razonable, las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres, de conformidad con lo establecido en el párrafo 557. • Colombia debe efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 563 a 565. • Colombia debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia, en los términos de los párrafos 567 a 569. • Colombia debe realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas indicadas en los párrafos 572 y 573 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma. • Colombia debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 576. • Colombia debe realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 579.

Fuente: Propia de la autora.

4.16. Caso: Duque Vs Colombia

Fecha de la Sentencia: febrero 26 de 2016.

Tabla 16. Caso Duque vs Colombia

HECHOS	MEDIDA
El caso se relaciona con la supuesta responsabilidad	Medidas de reparación subsidiarias.

<p>internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una “pensión de sobrevivencia” tras la muerte de su pareja, supuestamente con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. Asimismo, consideró que la presunta víctima habría sido víctima de discriminación con base en su orientación sexual en razón de que la alegada diferencia de trato no podría considerarse idónea porque el concepto de familia referido por el Estado sería limitado y estereotipado, excluyendo supuestamente de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación • El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 203 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma. Esta publicación debe mantenerse en una pına <i>web</i> oficial al menos por un año. • El Estado debe garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia, en los términos de los párrafos 199 y 200 de esta Sentencia. • El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 230 de esta Sentencia.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

Esta sentencia es de resaltar por la garantía de derechos a la comunidad LGBT de obtener la pensión de su compañero (a), lo cual a repercutido en el ámbito colombiano frente a los derechos de dicha comunidad.

4.17. Caso: Yarce y otras vs Colombia

Fecha de la Sentencia: noviembre 22 del 2016.

Tabla 17. Yarce y otras vs Colombia

HECHOS	MEDIDA
<p>Las señoras Myriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas fueron amenazadas, hostigadas, sufrieron allanamientos y ocupación de sus viviendas y, consecuentemente, fueron obligadas a desplazarse. Además, las señoras Mery del Socorro Naranjo Jiménez, María del Socorro Mosquera Londoño y Ana Teresa Yarce fueron privadas arbitrariamente de su libertad, y tras una serie de denuncias del actuar de grupos paramilitares en connivencia con la Fuerza Pública en la zona, fue asesinada la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004. Hechos sucedidos en el lugar conocido como Comuna 13, en la ciudad de Medellín.</p>	<p>Medidas de reparación subsidiarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. • El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 334 de la presente Sentencia. • El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 339 y 340 de la presente Sentencia. • El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas en el párrafo 343 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 343 y 344 del presente Fallo.

Fuente: Propia de la autora.

Del análisis de estas sentencias se puede concluir que las medidas subsidiarias de reparación que ha impuesto la Corte IDH a Colombia y que complementan la reparación integral con las medidas materiales e inmateriales en su generalidad son:

- Se señala que la sentencia constituye por sí misma medida de reparación.
- Se otorgan tratamientos de salud, psicológicos y psiquiátricos, algunos de forma inmediata, otros contando con la anuencia de las víctimas.
- Investigar y sancionar a los responsables de los hechos.
- Publicaciones de la sentencia o parte de ella.
- Actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.
- Realizar documentales y publicaciones en medios audiovisuales.
- Restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa interna a las comunidades afrodescendientes.
- Búsqueda de personas desaparecidas.
- Educación en DH a la Fuerza Pública.
- Garantizar el regreso de personas que se encuentran fuera del país.
- Becas de Estudio.
- Imposición de placas en memoria de las personas o hechos en lugares específicos construcción de monumentos.
- Remitir a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la Sentencia que emita la Corte.

De la comparación de las medidas impuestas por el Consejo de Estado antes del año 2011 por vulneración de Derechos Humanos y las impuestas por la Corte IDH a Colombia, se puede constatar que las medidas impuestas por el Consejo de Estado en aplicación del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8° de la ley 975 de 2005, se asemejan a las impuestas a Colombia por la Corte IDH. El sustento de estas medidas fue expuesto por el Dr. Enrique Gil Botero, Consejero de Estado en la sentencia del año 2008, radicado 16996, al señalar:

“De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de Derechos Humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompañarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política, en tanto se dispone que: *“Los tratados y*

convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia... ”. En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula Derechos Humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de Derechos Humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio”.

5. Aplicación del Control de Convencionalidad en medidas de reparación subsidiarias contra la Fuerza Pública años 2010 a 2018 por vulneraciones a D.H.

En esta parte del trabajo relacionaremos la mayoría de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado por vulneración de Derechos Humanos contra las Fuerzas Armadas y algunas contra la Policía Nacional en las cuales se han ordenado medidas de reparación subsidiarias.

Actualmente el Consejo de Estado reconoce las siguientes indemnizaciones en sentencias contra La Nación – Entidad Pública (s) demandadas: daño moral, daño material conformado por el daño emergente y el lucro cesante, daño a la salud y daño a bienes constitucionalmente protegidos dentro del cual se decretan medidas subsidiarias de reparación.

Es importante resaltar el Acta No 23 del 28 de agosto de 2014, en la cual el Consejo de Estado hace una recopilación de 8 sentencias de unificación jurisprudencial, dentro de las cuales establece estándares de indemnización (baremos) para reconocimiento de daños inmateriales - daño moral, daño a la salud y una nueva categoría de daño denominada “daño a bienes constitucionales o convencionales”.

Velázquez & Saavedra (2015) afirman que:

“En relación a su tipología de perjuicios, se previó su reconocimiento aun de oficio, siempre y cuando se encuentren acreditados dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Para ello se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano (...) en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presume entre ellos (p. 91)

El Consejo de Estado ha indicado que la trasgresión a bienes constitucionalmente protegidos configura un tipo de daño inmaterial autónomo, el cual debe resarcirse preferiblemente a través de medidas de reparación simbólica.

Tabla 18. Reparación no Pecuniaria

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
CRITERIO	MEDIDA	TIPO DE MODULACIÓN

En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente y amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.
--	---	--

Fuente: Propia de la autora.

En las decisiones del Consejo de Estado, se distingue entre el daño a la garantía fundamental y el perjuicio moral subjetivo, cada uno de los cuales es indemnizable con total autonomía y, frente al primero, se prefieren medidas simbólicas de reparación.

Igualmente el Consejo de Estado ha precisado que la afectación de bienes constitucionalmente protegidos, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, les da derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, en casos en que la lesión sea de extrema gravedad, al reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.⁶

El Estado Colombiano como ya se señaló anteriormente ha ofrecido indemnización frente a la víctima directa fallecida⁷, como fue el caso de la muerte del Defensor de Derechos Humanos Jesús María Valle.

⁶ En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

⁷ En otros casos que involucran violaciones del derecho a la vida, LA Corte IDH ha dispuesto reparaciones de carácter pecuniario respecto de determinados aspectos del daño material o inmaterial sufrido por la víctima directamente afectada por los hechos del caso. Como ejemplo de esto puede mencionarse el daño moral sufrido directamente por la persona fallecida, cuyo monto de reparación es recibido por sus derechohabientes. Sin embargo, este Tribunal ha considerado que, si existen mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, tales procedimientos y resultados pueden ser valorados y que, cuando esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal puede, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer medidas pertinentes de reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

También en sentencia del Consejo de Estado en el año 2016 por desaparición forzada y ejecución extrajudicial por parte de la Policía Nacional, el Consejo de Estado ofreció indemnización a la víctima directa.

Tabla 19. Indemnización Excepcional

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
CRITERIO	CUANTÍA	TIPO DE MODULACIÓN
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Fuente: Propia de la autora.

Teniendo en cuenta que el objeto de este trabajo es el análisis de las reparaciones simbólicas que se otorgan en la JCA por daños causados por la Fuerza Pública, pasaremos a relacionar algunas sentencias emitidas por el Consejo de Estado en el lapso de los años 2010 al 2017 y posteriormente realizaremos un análisis general sobre ellas.

5.1. Sentencias Año 2010

5.1.1. Sentencia N° 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)

C. P Mauricio Fajardo Gómez

Fecha de la Sentencia: mayo 26 de 2011.

Tabla 20. Sentencia N° 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)

HECHOS	MEDIDA
Ocupación violenta de desalojo contra los campesinos.	Medidas de Satisfacción y Garantías Deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria: <ul style="list-style-type: none"> • Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1994, en la Hacienda Bellavista, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional

	<p>Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión. Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1996, en la Hacienda Bellavista.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tanto la parte resolutive, como el acápite de esta sentencia denominado “La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo” serán publicadas en un lugar visible, en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite esas instalaciones de la Fuerza Pública, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma. • Se deberá fijar una placa en un lugar visible, en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar, en un lugar público apropiado en cada uno de las anteriores dependencias, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. • Como garantía de no repetición, se ordenará que la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa envíe copia íntegra y auténtica tanto de la parte resolutive, como del acápite de esta sentencia denominado “La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo”, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del titular de la cartera del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército - Armada - Fuerza Aérea) y del Director General de la Policía Nacional, para que sea enviada a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

5.2. Sentencias Año 2011

5.2.1. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: mayo 26 de 2011.

Tabla 21. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747)

HECHOS	MEDIDA
Perjuicios morales, materiales y fisiológicos a Soldado de Ejército Nacional.	Medidas de satisfacción a favor de los demandantes: <ul style="list-style-type: none"> • La publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional. • La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar. • Proveer al lesionado de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra. • Solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de Derechos Humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque. • Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los altos mandos militares.

Fuente: Propia de la autora.

5.2.2. Sentencia N° 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355)

C. P. Enrique Gil Botero

Fecha de la Sentencia: mayo 4 de 2011.

Tabla 22. Sentencia N° 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355)

HECHOS	MEDIDA
Muerte a grupo de personas por parte de agente de la Policía Nacional.	Medidas de naturaleza no pecuniaria: <ul style="list-style-type: none"> • Se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los demás presuntos responsables de los hechos ocurridos el 28 de abril de 1994, puesto que se trata de una violación

	<p>de Derechos Humanos.</p> <p>De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el 28 de abril de 1994, y los demás responsables de la acción criminal que terminó con la vida de varios ciudadanos indefensos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presente sentencia será publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de la ciudad de Santiago de Cali, así como en la 5ª Estación de Policía esa misma ciudad, localizada en el barrio Meléndez.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

5.2.3. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772) (19773) (19345)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: junio 8 de 2011

Tabla 23. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00519-01 (19772) (19773) (19345)

HECHOS	MEDIDA
<p>Masacre las Delicias.</p>	<p>Medidas de satisfacción a favor de los demandantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; • La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas); • Proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; • Solicitar que el estado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de Derechos Humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de Derechos Humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias; y; • Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Justicia Penal Militar para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los que para la época de los hechos hubieran participado activa o

	pasivamente en las decisiones relativas a la Base Militar de Las Delicias, en atención a la vulneración de los Derechos Humanos de las aquí víctimas.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

5.2.4. Sentencia N° 52 001 23 31 000 1999 00516 01 (20227)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: agosto 19 de 2011

Tabla 24. Sentencia N° 52 001 23 31 000 1999 00516 01 (20227)

HECHOS	MEDIDA
Toma de Belén Nariño.	El Estado, por los canales adecuados, solicite la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la (s) violación (es) a los Derechos Humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional.

Fuente: Propia de la autora.

5.3. Sentencias Año 2012

5.3.1. Sentencia N° 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia:

Tabla 25. Sentencia N° 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196)

HECHOS	MEDIDA
Muerte a Doctor como objetivo militar de la guerrilla.	<p>Medidas de reparación no pecuniarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La realización de un acto público en el que el Ministro de Defensa y el director del Departamento de la Policía de Santander ofrezca disculpas a los familiares de Feisal Mustafá Barbosa. • Se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional en el Departamento de Santander por un período de seis (6) meses, y darse difusión en los diferentes medios de comunicación de circulación departamental. • Se ordenará que se compulse copias ante las autoridades competentes para que se estudie si hay lugar o no a iniciar las investigaciones tanto disciplinarias, como penales en contra de aquellos funcionarios de la Policía Nacional, o del Ejército Nacional que en la época de los hechos no contribuyeron a la protección de la seguridad personal de la víctima. • Con el fin de evitar una potencial condena en contra del Estado por parte de la instancia judicial interamericana de Derechos Humanos, se ordenará que la Fiscalía General de la Nación informe al país, en un término improrrogable de 30 días calendario, acerca de los resultados de las investigaciones

	adelantadas por el homicidio del político Feisal Mustafá Barbosa, y especialmente se ofrezca verdad y justicia como medio para la reconciliación. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

5.3.2. Sentencia N° 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: febrero 1 de 2012

Tabla 26. Sentencia N° 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274)

HECHOS	MEDIDA
Muerte de Policía.	<ul style="list-style-type: none"> • ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que en un término no superior a treinta (30) días se informe acerca de la investigación penal por el homicidio del agente Luis Alberto Marín García, los resultados de la misma, exigiéndose que, dentro de la reserva que legalmente se exige para los procesos penales, se informe por un medio de comunicación del lugar en el que residan sus familiares, y se remita copia del informe relativo al avance de la investigación al Tribunal de origen para que del mismo se deje constancia de su cumplimiento. • ORDENAR al Director General de la Policía Nacional para que mediante una circular que debe distribuirse en todos los departamentos, estaciones y subestaciones de la institución, se informe y se actualice la forma en que deben aplicarse los procedimientos para la realización de los desplazamientos, garantizándose todas las medidas disponibles y razonables de seguridad, especialmente en aquellas zonas del país donde haya conocimiento de amenazas de perturbaciones del orden público, para que casos como estos no se repitan. • ORDENAR a la Dirección General de la Policía a realizar un curso en el Departamento de Policía de Norte de Santander, dirigido a los oficiales y sub-oficiales de la institución, en el que ofrezca la formación relacionada con los deberes de los miembros de la Fuerza Pública en tiempos de conflicto armado, la protección de los civiles y el respeto del Derecho Internacional Humanitario. • ORDENAR que el Estado, si lo considera, que por los canales adecuados solicite ante las instancias internacionales de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario la investigación y determinación de la (s) violación (es) a los Derechos Humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente ELN, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de

	comunicación de circulación nacional.
--	---------------------------------------

Fuente: Propia de la autora.

5.3.3. Sentencia N° 520012331000199800156 01 (23810)

C. P. Hernán Andrade Rincón

Fecha de la Sentencia: mayo 9 de 2012

Tabla 27. Sentencia N° 520012331000199800156 01 (23810)

HECHOS	MEDIDA
Falso positivo	<p>Medidas de naturaleza no pecuniaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en la vereda Las Delicias, del municipio de La Hormiga, Putumayo, en los cuales resultó muerto el señor Luis Parménides Daza. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión. Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación. <p>De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en la vereda Las Delicias, del municipio de La Hormiga, Putumayo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Comandante General del Ejército Nacional realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

Fuente: Propia de la autora.

5.4. Sentencias Año 2013

5.4.1. Sentencia N° 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia:

Tabla 28. Sentencia N° 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981)

HECHOS	MEDIDA
Muerte de persona que trabajaba en estación de policía en ataque subversivo de las FARC.	<ul style="list-style-type: none"> • SEXTO. ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas a la compañera permanente e hija de la víctima,

	<p>LILIANA ESPERANZA SÁNCHEZ ROSERO y JESSIKA LILIANA LATORRE SÁNCHEZ, donde se reconozca la condición de mujeres víctimas del conflicto armado, así como la labor desempeñada de manera altruista en el Municipio de Barbacoas por la compañera permanente de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ceremonia pública se deberá realizar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en la sede de la Policía del Departamento de Nariño y precedida por el Director General de la Policía Nacional, una vez llevada a cabo se enviará constancia de su realización al Tribunal Administrativo de Nariño, para que se anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso. • Adicionalmente, debe publicarse este aparte de la sentencia por todos los medios de comunicación existentes (página web y redes sociales) por un período de un (1) año. • SÉPTIMO. EXHORTAR al GOBIERNO NACIONAL, para que por los canales adecuados solicite, si lo considera pertinente, la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la(s) violación(es) a los Derechos Humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional. • OCTAVO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación establecer si terceros, para el caso concreto el grupo armado insurgente que perpetró el ataque, cometieron violaciones a derecho humano alguno de la víctima, por todos los medios a su alcance, incluyendo que se solicite a instancias internacionales la evaluación o valoración de las mismas, así como se adelante por las autoridades judiciales penales nacionales e internacionales, en virtud de las potestades constitucionales y convencionales (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), todas las investigaciones judiciales en contra de los miembros que del grupo armado insurgente participaron en los hechos.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

5.4.2. Sentencia N° 54001-23-31-000-1996-09250-01(23603)

C. P. Stella Conto Diaz Del Castillo

Fecha de la Sentencia: junio 20 de 2013

Tabla 29. Sentencia N° 54001-23-31-000-1996-09250-01(23603)

HECHOS	MEDIDA
Tortura y muerte por miembros de la Unidad Contraguerrilla.	<p>Medidas de satisfacción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Estado debe poner en conocimiento las violaciones al derecho internacional de los Derechos Humanos al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en las que se vieron involucrados miembros del Ejército Nacional en el presente caso; • La presente sentencia en su parte resolutive deberá ser puesta disposición de los miembros de las

	<p>entidades demandadas por todos los canales de información (página web, redes sociales e instrumentos físicos), por un período de un año (1) contado desde la fecha de su ejecutoria;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como en el desarrollo de los hechos se data la existencia de una noticia criminal por la comisión de un presunto delito de secuestro extorsivo en contra del ciudadano venezolano Daniel Arismendi, se ordena la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue penalmente a los responsables de los hechos; • Ordenar al Estado aplicar todas las medidas que comprendan la garantía de no repetición de los hechos violatorios de los Derechos Humanos que se produjeron en este caso, en especial hacer énfasis a la Sala en la afirmación del siguiente postulado: “En el estado de Derecho ni el delincuente puede quedar por fuera de él” (Carlos Lozano y Lozano); • Se ordenará que por Secretaría de la Sección se remita la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno; y, • Se ordenará que se expida copia de la sentencia a la Oficina para la Defensa Judicial del Estado. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

5.4.3. Sentencia N° 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939)

C. P. Stella Conto Diaz Del Castillo

Fecha de la Sentencia: septiembre 27 de 2013

Tabla 30. Sentencia N° 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939)

HECHOS	MEDIDA
Desaparición Forzada.	<ul style="list-style-type: none"> • CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL–, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se adopten las medidas administrativas indispensables para incluir a la señora Fabiola Lalinde de Alinde, si ella así a bien lo tiene, la atención médica en salud, a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, para lo cual será incluida en el servicio que el EJÉRCITO NACIONAL presta a los oficiales de la más alta graduación –se destaca–. • QUINTO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL– que, dentro de los dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tome las medidas indispensables para que

	<p>el Centro de Memoria Histórica, en cumplimiento de sus específicas funciones y de manera autónoma, elabore un documental –de mínimo veinte minutos de duración–, en el que se haga una semblanza de Luis Fernando Lalinde, reivindicando su buen nombre y dejando para la memoria de la sociedad los testimonios de lo que fueron sus realizaciones y proyecto de vida, truncado prematuramente por acciones inadmisibles en un Estado democrático de derecho. Así mismo, se deje constancia de los hechos que tuvo que enfrentar por causa de su desaparición forzada y muerte y de aquellos que debieron enfrentar los integrantes de su familia y, en especial, su madre, Fabiola Lalinde de Lalinde.</p> <p>El Centro de Memoria Histórica elaborará el documental promoviendo al efecto un proceso en el que participen los integrantes de la familia Lalinde, particularmente, la madre de Luis Fernando, a quien se garantizará el cumplimiento del principio de voluntariedad que se impone cuando se trata de acciones orientadas a dignificar a las víctimas, de modo que el resultado de la producción sea conocido y aprobado por aquella y publicado únicamente si así lo convienen.</p> <p>Así las cosas, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL i) deberá asegurar que en la vigencia del año 2014, con cargo al presupuesto de la institución, se provea al Centro de Memoria Histórica de los recursos indispensables para realizar el documental en un término que no puede sobrepasar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia; ii) dispondrá de los recursos que sean necesarios para que el documental sea realizado por el Centro de Memoria Histórica en el término indicado y transmitido una vez, a la manera de cortometraje, en las salas de cine del país. Así mismo, el cortometraje deberá ser distribuido a los colegios y a las universidades del país para su proyección posterior.</p> <p>Copia del documental deberá ser incorporada al Archivo de Derechos Humanos a cargo del Centro de Memoria Histórica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 448 de 2011. Copia del mismo se le entregará en acto solemne a la familia de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SEXTO.- ORDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL– que dentro de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, como acto solemne de reconocimiento a la madre y hermanos de Luis Fernando por los sufrimientos causados con ocasión de las graves afrentas recibidas de parte de integrantes del Ejército Nacional –y, dada la necesidad de preservar también la dimensión objetiva de los derechos gravemente lesionada a causa del impacto negativo que de tal situación se derivó sobre el tejido social y el orden institucional del país, como muestra de la firme voluntad estatal porque este tipo de actuaciones no vuelva a repetirse–, adopte las medidas conducentes a la construcción de un monumento conmemorativo en el lugar donde fueron
--	---

	<p>hallados los restos de Luis Fernando Lalinde. Lo anterior, siempre que la madre y hermanos así lo convengan. El diseño del monumento deberá contar con la asesoría técnica del Centro de Memoria Histórica; igualmente se sujetará al principio de voluntariedad del cual son titulares la madre y los hermanos.</p> <p>En todo caso, si la madre así lo conviene, en el monumento se colocará una placa en la que queden grabadas, de manera suficientemente clara y perdurable, las siguientes palabras pronunciadas por aquella:</p> <p>“En ese lugar y fecha y en la hora anotada y a pesar de lo doloroso y dramático de la diligencia, Luis Fernando recobró su plena identidad después de más de doce años (4.428 días) de batallas jurídicas, científicas y de Derechos Humanos por rescatarlo del camino de la noche y de la niebla primero y del sombrío mundo de los N.N. después. (...) El final no fue feliz, pero fue digno y se logró a base de fe en Dios, de solidaridad nacional e internacional y de un equipo interdisciplinario del más alto nivel tanto jurídico como científico”.</p> <p>El acto de descubrimiento del monumento y de la placa se celebrará con la solemnidad que corresponde, con la presencia del ministro de Defensa, así como de otros altos representantes del Estado colombiano y de quien, a juicio de los integrantes de la familia Lalinde, colaboró con ésta y la apoyó en su duro trance.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SÉPTIMO. - ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia publique el contenido de los numerales 6º –Lo que se considera probado en el asunto de la referencia, fls. 33-40– y 7º –De la reparación en el caso concreto, fls. 40-69–, a más de la parte resolutive de la sentencia, por una vez, en dos diarios de amplia circulación nacional y – al menos durante un año–, en la pina web del MINISTERIO DE DEFENSA, en letra que tenga un tamaño legible y de manera que resulte fácil su consulta –se destaca–. • OCTAVO. - Por secretaría COMPÚSENSE copias de la totalidad del expediente en el que consta el trámite contencioso administrativo de la referencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad de que se investigue, disciplinaria y penalmente, a los agentes estatales involucrados en los hechos analizados en la presente sentencia, si aún no se lo ha hecho. <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta el extravío parcial del expediente –124 folios– en el trámite surtido ante el Tribunal Superior Administrativo de Antioquia y la necesidad de reconstruirlo luego en esta sede –para aportar al proceso las pruebas que acreditaban los gastos en los que incurrió la señora Fabiola Lalinde de Lalinde en la búsqueda de su hijo desaparecido y muerto por fuerzas de seguridad del Estado–, deberán hacerse llegar copias de la totalidad</p>
--	--

	del expediente también al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA– para lo de su competencia.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

5.4.4. Sentencia N° 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180)

C. P. Enrique Gil Botero

Fecha de la Sentencia: junio 13 de 2013

Tabla 31. Sentencia N° 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180)

HECHOS	MEDIDA
Muerte de Civil por grupo de limpieza social.	<p>Medidas de naturaleza no pecuniaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ordena la construcción de un monumento alegórico a la vida, a cargo de la Policía Nacional, que se erigirá en el parque principal del municipio de Yarumal – Antioquia, teniendo en cuenta que frente a crímenes de esta naturaleza el remordimiento por la muerte pertenece a la memoria colectiva de una sociedad, para que hechos como esos no se repitan jamás. • Se ordena al Centro de Memoria Histórica, mediante su Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, y al Archivo General de la Nación, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo, con el fin de que integre y fortalezca el patrimonio documental histórico de la Nación colombiana, tanto como la memoria consciente de la violencia del conflicto interno y el padecimiento de sus víctimas.

Fuente: Propia de la autora.

5.5. Sentencias Año 2014

5.5.1. Sentencia N° 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)

C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

Fecha de la Sentencia: octubre 9 de 2014

Tabla 32. Sentencia N° 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)

HECHOS	MEDIDA
Violación sexual a joven por parte de militares en servicio activo.	<ul style="list-style-type: none"> • SEXTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, diseñe e implemente un programa de capacitación de los miembros del Ejército Nacional que cumplen funciones en el departamento de Arauca, orientado a la amplia difusión y socialización de los derechos de la mujer, análisis de circunstancias de violencia y discriminación contra la mujer, situación de la mujer en el marco del conflicto armado interno, y lineamientos de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, con enfoque

	<p>diferencial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, publique la misma en el portal web del Ministerio de Defensa, que deberá disponer un enlace visible en su página inicial, de fácil acceso, con un título respetuoso de las víctimas y con reserva de identidad de las mismas, por un lapso de tres (3) meses. • OCTAVO: REMITIR copia de esta sentencia a la Policía Nacional con el propósito de exhortarla para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adopte las medidas necesarias para garantizar que los casos de violencia contra la mujer que llegan a su conocimiento sean tramitados e impulsados con la debida diligencia y acatamiento de los protocolos y lineamientos jurídicos nacionales e internacionales. • NOVENO: REMITIR copia de esta sentencia a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de exhortarla para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adopte los correctivos necesarios para evitar que sus funcionarios incurran en conductas discriminatorias o en prejuicios de género al adelantar investigaciones y, especialmente, al interrogar a víctimas y testigos en casos de violencia contra la mujer. • DÉCIMO: REMITIR copia de esta sentencia a la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer con el fin de exhortarla para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promueva o refuerce las políticas públicas encaminadas a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer en todas las instancias del poder público. • UNDÉCIMO: REMITIR copia de esta sentencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

5.5.2. Sentencia N° 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029)

C. P. Danilo Rojas Betancourth

Fecha de la Sentencia: junio 26 de 2014

Tabla 33. Sentencia N° 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029)

HECHOS	MEDIDA
Muerte de agente retirado por omisión al deber de protección a la vida por amenazas en razón de los cargos	<ul style="list-style-type: none"> • Cuarto. Ordénese a La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de

desempeñados.	<p>Protección, sufragar los gastos de la realización de un documental de 24 minutos de duración y un cortometraje de 7 minutos de duración, cuya realización, contenido, alcance y ejecución de los recursos estará a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica. En ambas producciones se hará una narración biográfica que destaque la vida, ideales y luchas de Josué Giraldo Cardona. Para ello deberá contarse con la aquiescencia de los actores a quienes se les garantizará el cumplimiento del principio de voluntariedad que se impone cuando se trata de acciones orientadas a honrar a las víctimas, de modo que el resultado de las producciones será transmitido en colegios, universidades públicas y privadas, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memoria de la víctima, también como proyección regular en el lugar de memoria que con base en esta sentencia se construya. Por su parte el cortometraje deberá ser transmitido por el lapso de un (1) año en todas las salas de cine del país, para lo cual se exhorta al Ministerio de Cultura para que en el ámbito de sus funciones adelante acciones con Proimagenes Colombia para la exhibición de dicho material, quienes deberán participar en la realización, edición de libretos y demás aspectos de la producción de los mismos de tal forma que la memoria y reproducción de la vida de Giraldo Cardona sea lo más auténtica posible a lo que en realidad fue su vida, asunto que es mejor conocido por su familia y compañeros de militancia política que por cualquier otra persona. Al menos una copia de las producciones deberá ser incorporada al fondo documental separado dentro del Archivo de Derechos Humanos a cargo del Centro de Memoria. Para ello, las condenadas deberán asegurar que, en la vigencia del año 2015, con cargo al presupuesto de la institución, se provea al Centro de Memoria Histórica de los recursos indispensables para realizar el documental en un término que no puede sobrepasar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quinto. Ordénese a la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, que financie, sufrague, auspicie, apoye, el montaje y la adaptación de una exposición itinerante a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica, en homenaje a la vida y el sacrificio de todos aquellos activistas defensores de Derechos Humanos en Colombia, para que mediante dicha exposición se conserve en la memoria nacional las luchas sociales de los activistas de Derechos Humanos y se difundan sus ideales no siempre reconocidos en la conciencia nacional. La exposición deberá exhibirse en los centros de memoria regionales, universidades y demás establecimientos del orden nacional y local. Las condenadas deberán asegurar que, en la vigencia del año 2015, con cargo al presupuesto de la institución, se provea al Centro de Memoria Histórica de los recursos indispensables para la adaptación de la exposición de conformidad a lo consignado en las consideraciones de esta providencia, en un término
---------------	---

	<p>que no puede sobrepasar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sexto. Ordénese a la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, previo consenso en la formulación e implementación de una apropiada reparación colectiva con los miembros sobrevivientes de la Unión Patriótica, la construcción de un lugar de memoria en la ciudad de Villavicencio-Meta, en el cual se erija un monumento en honor al partido político, para honrar la memoria de todos los que han sacrificado incondicionalmente su vida para la realización plena y pacífica de sus idearios políticos. El diseño del monumento deberá contar con la asesoría técnica del Centro de Memoria Histórica. En todo caso, si los miembros sobrevivientes de la Unión Patriótica así lo convienen, en el monumento se colocará una placa en la que queden grabadas, de manera suficientemente clara y perdurable, los ideales del Movimiento. • Séptimo. Ordénese a La Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, la financiación de i) un premio anual que consistirá en una beca para cursar un postgrado, maestría, doctorado o postdoctorado, en una universidad pública o privada de su escogencia y financiar la publicación de la tesis por la universidad a la que pertenezca, por el cual se busque reconocer académicamente la mejor tesis de pregrado y postgrado en humanidades y ciencias sociales, donde sean invitadas todas las universidades de Colombia, en el que se aborde el tema de la defensa de los Derechos Humanos y la Unión Patriótica; y ii) premiar cada año al grupo de trabajo, investigación u organización académica, social y/o popular que defienda y promueva la defensa de los DD.HH. y D.I.H. con un apoyo económico de cien salarios mínimos (100 s.m.l.v.) para el fortalecimiento de la organización. Premios que llevarán como nombre Josué Giraldo Cardona, y que harán memoria de los acontecimientos sufridos por los miembros de dicha organización política en lo referente a su persecución y sistemática eliminación. Se deberán entregar ambos galardones el nueve (9) de abril de cada año con motivo de la conmemoración del “Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas” en el Centro de Memoria Histórica. Las entidades condenadas deberán asegurar que anualmente a partir del 2015, con cargo al presupuesto de la institución, se provea al Comité Cívico por la Defensa de los Derechos Humanos del Meta y al Centro de Memoria Histórica de los recursos indispensables para el concurso y la ceremonia de la entrega anual del premio en mención por el término de cinco años consecutivos. • Octavo. Ordénese al Centro de Memoria Histórica crear un fondo documental separado dentro del archivo de DDHH y DIH para los integrantes de la Unión Patriótica con los procesos judiciales que en adelante le serán remitidos para su custodia, conservación, organización, estudio, consulta e investigación por académicos, investigadores y para
--	--

	<p>conocimiento general, salvo las restricciones que en aras de proteger el derecho a la intimidad y la seguridad de las familias se impongan en la consulta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Noveno. Ordénese a La Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, como medida de rehabilitación, (art. 135 de la Ley 1448 de 2011), y con el ánimo de restablecer las condiciones psicosociales de las víctimas que, si así lo desean y manifiestan ante el Tribunal Administrativo del Meta, en un término no superior a tres meses después de la ejecutoria de esta providencia, las demandadas sufragen los costos que representen la valoración y la terapia psicológica o psiquiátrica que decidan adelantar a partir de las recomendaciones del profesional en psicología o en medicina psiquiátrica de su elección y durante el tiempo en que fundadamente considere pertinente, sin que pueda exceder el período de dos años. El profesional escogido deberá acreditar su título profesional y la afiliación a alguna institución que agremie a otros profesionales de su especialidad. • Décimo. Ordénese a La Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, como medida de rehabilitación, que, con previo consentimiento de las víctimas, el Sr. ministro de la Defensa y el director de la Unidad Nacional de Protección ofrezcan disculpas públicas en ceremonia cuyos rituales serán acordados con las víctimas. • Onceavo. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación culminar la investigación penal que esclarezca y condene a los autores intelectuales del crimen de lesa humanidad de Josué Giraldo Cardona. • Doceavo. Exhortar a la alcaldía de Villavicencio para que en el marco de sus competencias como integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas SNARIV, en virtud del artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, se ocupe de adelantar las gestiones de apropiación social y conservación física y simbólica del lugar de memoria.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

5.5.3. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: octubre 20 de 2014

Tabla 34. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250)

HECHOS	MEDIDA
Muerte de soldados por ataque de grupo subversivo.	<p>Medidas de reparación no pecuniaria a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta sentencia hace parte de la reparación integral, y así deberá entenderse por todas las partes involucradas en el proceso. • La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de

	<p>disculpas y reconocimiento a la memoria de Mauricio Geovanny Hidalgo, Edwin Andrés Caicedo y Carlos Eduardo Bermúdez en los hechos sucedidos el 21 de diciembre de 1997, en la Base Militar de Patascoy, quienes entregaron su vida en defensa de las instituciones democráticas del Estado colombiano y por la seguridad de sus habitantes. Dicho acto tendrá lugar en el Municipio de Pasto y en presencia de los familiares de los uniformados fallecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ordenará a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que inicie, o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012, de la Fiscalía General de la Nación la investigación contra el Grupo Armado Insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario cometidas contra las víctimas del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vida y la integridad física, b) violación de las normas de los Convenios de Ginebra, c) el uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en la Base Militar ubicada en el Cerro de Patascoy [Nariño]. • Se exhortará a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la violación del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional. • Las víctimas por los hechos objeto de este proceso deberán ser incorporadas a lo establecido en la ley 1448 de 2011 [legislación de víctimas], al comprenderse que lo ocurrido el 21 de diciembre de 1997 se circunscribe dentro del conflicto armado. • La presente sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, al Centro de Memoria Histórica, para dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, de manera que haga parte de la evidencia histórica del conflicto armado en Colombia; y • se dispondrá que la presente sentencia sea publicada por todos los medios de comunicación de la Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, comprendiendo ello medios electrónicos, redes sociales y pinas web, por un periodo de un (1) año, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. • Se exhortará, respetuosamente, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como medida de no repetición, a que tome nota del conjunto de irregularidades cometidas respecto de la Base de Patascoy, que han quedado consignadas en la parte considerativa de la presente providencia, y adopte más medidas y/o reglamentaciones tácticas a que haya lugar a efectos de que en el futuro no se sigan presentando hechos luctuosos como los del sub
--	---

	<p>judice.</p> <ul style="list-style-type: none"> En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas, para que eleve el caso ante las instancias internacionales de protección de los Derechos Humanos, de manera que se surta la plena aplicación del artículo 1 y 93 de la Carta Política, y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la necesidad de contar con recursos efectivos para la protección de tales derechos.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

5.6. Sentencia Año 2015

5.6.1. Sentencia N° 08001-23-31-000-2001-00993-01(33526)

C. P. Stella Conto Diaz Del Castillo

Fecha de la Sentencia: marzo 5 de 2015

Tabla 35. Sentencia N° 08001-23-31-000-2001-00993-01(33526)

HECHOS	MEDIDA
<p>Homicidio de líder social por omisión al deber de protección a la vida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> CUARTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio del Interior y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante el ministro y el Director General, respectivamente, a ofrecer excusas a las demandantes en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que las mismas así lo consientan. QUINTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio del Interior y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional establecer un link en sus pinas web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. SEXTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante el ministro y el Director General, respectivamente, a ofrecer disculpas a ANTHOC y a la CUT por haber hecho caso omiso a las denuncias sobre las amenazas en contra de la vida de varios de sus integrantes. SÉPTIMO. - ORDENAR a la Nación-Ministerio del Interior y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional diseñar políticas institucionales tendientes a crear conciencia sobre la importancia del derecho sindical en Colombia y la necesidad de su garantía.

Fuente: Propia de la autora.

5.6.2. Sentencia N° 73001-23-31-000-2001-00403-01(26731)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: julio 29 de 2015

Tabla 36. Sentencia N° 73001-23-31-000-2001-00403-01(26731)

HECHOS	MEDIDA
<p>Incumplimiento del deber positivo de protección de los derechos de los policías con ocasión de la toma guerrillera en el municipio de Roncesvalles.</p>	<p>Medidas de reparación no pecuniaria a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia. • Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y pinas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. • La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del Comandante del Departamento de Policía de Tolima en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y exaltación de la memoria de los señores ALEXIS ROJAS FIRIGUA Y HENRY MÉNDEZ PEDREROS, por los hechos acaecidos el 14 y 15 de julio de 2000 en jurisdicción del municipio de Roncesvalles Tolima, en donde exalte su dignidad humana como miembros del cuerpo armado y de la sociedad; se reivindique el papel de los jóvenes en la sociedad en conflicto y después del mismo; se resalte el papel que juega la familia en la posición de todos los soldados que como los fallecidos dan su vida diariamente por el mantenimiento de las libertades y la democracia; y, destacar el potencial laboral que todo policía tiene durante, y con posterioridad a la realización de sus servicios para la Nación. • Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Estaciones y Subestaciones de Policía, exigiéndose la difusión de los manuales entre los miembros, y su revisión periódica por los mandos superiores, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los reglamentos y procedimientos operacionales emitidos por la Policía Nacional. • Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario para que inicie, o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 [de la

	<p>Fiscalía General de la Nación], para investigar a la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario cometidas contra las víctimas del presente asunto, y consistentes en: a) violación de la dignidad humana, b) violación del libre desarrollo de la personalidad, c) violación del derecho a la familia, d) violación del derecho al trabajo, e) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 14 y 15 de julio de 2000 en jurisdicción del municipio de Roncesvalles (Tolima).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que abra o reabra la investigación disciplinaria a los funcionarios de la institución para determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, por los hechos ocurridos el 14 y 15 de julio de 2000, sin perjuicio que se haya producido la prescripción de la acción disciplinaria. • Los familiares de los policías ALEXIS ROJAS FIRIGUA Y HENRY MÉNDEZ PEDREROS, deben ser reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlo y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011. • En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la muerte los policías ALEXIS ROJAS FIRIGUA Y HENRY MÉNDEZ PEDREROS durante la toma guerrillera perpetrada por el grupo armado insurgente FARC en el municipio de Roncesvalles Tolima. • Se exhorta para que, en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional. • De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web,
--	---

	<p>redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.</p>
--	--

Fuente: Propia de la autora.

5.6.3. Sentencia N° 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: febrero 26 de 2015

Tabla 37. Sentencia N° 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666)

HEC HOS	MEDIDA
<p>Muerte y lesiones a civiles por parte de uniformados del Ejército Nacional.</p>	<p>Medidas de reparación no pecuniarias, con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “restitutio in integrum”, que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia. • Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la difusión y publicación de la misma por medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y pinas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. • La realización, en cabeza del señor ministro de la Defensa, el señor comandante de las Fuerzas Militares y del Batallón “Patriotas” del Ejército Nacional, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y ofrecer disculpas por la muerte de los señores Yesid Valero Soriano y Saúl Mahecha Díaz, así como, por las lesiones ocasionadas a Ángel María Vargas Pérez, en hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2000 y el 19 de enero de 2001, en jurisdicción del municipio de Anzoátegui (Tolima). Del mismo modo se exaltará la memoria quienes perdieron la vida en los hechos que son objeto de la presente acción. • Di cho acto se realizará con el fin de enaltecer su dignidad como miembros de la población civil víctima del conflicto armado interno del país, el cual deberá llevarse a cabo en dicha localidad e invitarse a toda la comunidad con la asistencia de los miembros de las instituciones condenadas, para tal efecto se avisará por cualquier medio de difusión ya sea televisivos o radiales al acto público, siempre y cuando los familiares de las víctimas estén de acuerdo con la realización del acto. • Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional, desde la ejecutoria de la presente sentencia, reforzará las capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de los Protocolos I y II adicionales a la Convención de Ginebra, de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón “Patriotas”. • Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se remite copia del expediente y la presente providencia al Juzgado 80 Penal de Instrucción Penal Militar de Honda - Tolima con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2000 y el 19 de enero de 2001 en el municipio de Anzoátegui (Tolima) donde falleciera el señor Yesid Valero Soriano y Saúl Mahecha Díaz y resultó lesionado Ángel María Vargas Pérez, para poder

	<p>determinar los miembros del Ejército Nacional responsables de la comisión de los mismos. Por lo tanto, deberá informarse a esta Corporación dentro de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de los resultados de las investigaciones adelantadas por la justicia penal militar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los familiares de Yesid Valero Soriano, Saúl Mahecha Díaz y Ángel María Vargas Pérez, son reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por lo que se solicita a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Presidencia de la República para que se incluyan en el registro único de víctimas, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1448 de 2011. • Se exhorta para que, en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional. • De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.
--	--

Fuente: Propia de la autora.

5.6.4. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00182-01(30385)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: octubre 20 de 2015

Tabla 38. Sentencia N° 52001-23-31-000-1998-00182-01(30385)

HECHOS	MEDIDA
Muerte de Conscripto.	<p>Modificar la sentencia de 19 de noviembre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en cuanto a los perjuicios inmateriales, en la modalidad afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, la que quedará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia. • Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y pinas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. • La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, y del Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Cabal” en persona, de un acto

	<p>público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y exaltación de la memoria de Servio Tulio Ceballos Palma, por los hechos acaecidos el 15 de abril de 1996 en jurisdicción del municipio de Puerres, Nariño, en donde exalte su dignidad humana como miembros del cuerpo armado y de la sociedad; se reivindique el papel de los jóvenes en la sociedad en conflicto y después del mismo; se resalte el papel que juega la familia en la posición de todos los soldados que como los fallecidos dan su vida diariamente por el mantenimiento de las libertades y la democracia; y, destacar el potencial laboral que todo soldado tiene durante, y con posterioridad a la realización de sus servicios para la Nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y Patrullas militares en materia de movimientos motorizados, exigiéndose la difusión de los manuales entre los miembros de las tropas, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los reglamentos y procedimientos operacionales en todo el Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Cabal”, de Ipiales [Nariño]. • Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario para que inicie, o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 [de la Fiscalía General de la Nación], para investigar a la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario cometidas contra las víctimas del presente asunto, y consistentes en: a) violación de la dignidad humana, b) violación del libre desarrollo de la personalidad, c) violación del derecho a la familia, d) violación del derecho al trabajo, e) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 15 de abril de 1996 en jurisdicción del municipio de Puerres [Nariño]. • Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que reabra la investigación disciplinaria que fue declarada nula en la instancia militar, y que fue objeto de archivo, con el objeto de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los aquí llamados en garantía, por
--	---

	<p>los hechos ocurridos el 15 de abril de 1996, sin perjuicio que se haya producido la prescripción de la acción disciplinaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El hijo del soldado Servio Tulio Ceballos Palma, Oscar Andrés Ceballos Taquez debe ser reconocido como víctima del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlo y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011. • En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la muerte de Servio Tulio Ceballos Palma durante la emboscada realizada a un convoy militar por el grupo armado insurgente FARC en la vereda El Rosal, del municipio de Puerres [Nariño]. • Se exhorta para que, en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional. • En el marco de la reparación integral, el juez administrativo remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Delitos Ecológicos o Ambientales para que inicie, o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede investigar a la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones a los bienes ambientales afectados por la explosión y vertido de hidrocarburos del oleoducto transandino ocurrido el 15 de abril de 1996 en jurisdicción del municipio de Puerres, Nariño, debiéndose solicitar a las autoridades ambientales y territoriales de la zona remitir todos los informes que por estos hechos se hayan elaborado y levantado. Además, se solicita al Gobierno Nacional incluir la protección del ambiente sano y de los bienes ambientales, recursos naturales, ecosistemas, biodiversidad y la naturaleza en las agendas para la paz que se elaboren con los diferentes grupos armados insurgentes, incluido los que estén en curso en las negociaciones de la Habana [Cuba]. • De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe
--	---

	pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

5.7. Sentencias Año 2016

5.7.1. Sentencia N° 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: julio 21 de 2016

Tabla 39. Sentencia N° 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079)

HECHOS	MEDIDA
Muerte de civil con arma de dotación oficial.	<p>Medidas de reparación no pecuniaria a título de reparación por afectación o vulneración relevante de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010 y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia. • Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y pinas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. • Ordenar la realización, en cabeza del ministro de la Defensa, el comandante de las Fuerzas Militares y el comandante de la Brigada XVII, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el 23 de diciembre de 2007, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de la víctima María Margarita Giraldo Úsuga. El acto será concertado, en su realización y detalles, con los familiares de la víctima fatal y a él se invitará al representante y a los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. • Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional emitir un comunicado de prensa en el cual se informe a la opinión pública en general de manera clara, concisa y expresa que la señora María Margarita Giraldo Úsuga, fallecida el 23 de diciembre de 2007, era parte de la población civil y fue víctima fatal del conflicto armado interno. Esta información se difundirá por todos los canales de

	<p>comunicación del Ministerio y a la Opinión Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si los hechos del presente caso [violación de Derechos Humanos y/o Derecho Internacional Humanitario] se encuadran como merecedor de priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 [de la Fiscalía General de la Nación], para lo de su competencia en el proceso penal que se ha iniciado con ocasión de la muerte violenta de María Margarita Giraldo Úsuga. • Remitir copia de esta decisión a la Presidencia de la Corte Constitucional para su conocimiento y fines pertinentes. • Remitir, por conducto de los canales diplomáticos pertinentes, copia de esta decisión judicial con destino a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón a lo expuesto precedentemente. • En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en el sub iudice. • Como medida de no repetición se REITERARÁ a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el cumplimiento imperativo de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y los fallos de tutela de la Corte Constitucional respecto de esa misma Comunidad, especialmente en lo que tiene que ver con la obligación de respetar y hacer respetar el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario en la planeación y ejecución de las misiones tácticas que se lleven a cabo en la zona donde se ubica la Comunidad de Paz. • Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la implementación de planes, procedimientos, cursos o capacitaciones efectivas del personal militar de la Brigada XVII del Ejército Nacional sobre el respeto de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y, específicamente, sobre las medidas provisionales y sentencias de tutela que ordenan medidas de protección a los derechos a la vida e integridad y libertad personal a favor de la Comunidad de Paz de
--	---

	<p>San José de Apartadó.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las familiares víctimas por los hechos sucedidos en el presente caso serán reconocidas como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011. Exhortar para que, en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los Derechos Humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

5.7.2. Sentencia N° 15001-23-31-000-1995-14960-01(31536)

C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo

Fecha de la Sentencia:

Tabla 40. Sentencia N° 15001-23-31-000-1995-14960-01(31536)

HECHOS	MEDIDA
Tortura, detención arbitraria y tentativa de homicidio por uniformados del Ejército Nacional.	TERCERO: ORDÉNESE publicar la parte resolutive de esta sentencia para que a disposición de los miembros de las entidades demandadas por todos los canales de información (pina web, redes sociales e instrumentos físicos), por un período de cinco (5) meses contados desde la fecha de su ejecutoria. Aunado a lo anterior se ordena al Estado aplicar todas las medidas que comprendan la garantía de no repetición de los hechos violatorios de los Derechos Humanos que se produjeron este caso, en especial hace énfasis la Sala en la afirmación del siguiente postulado: “En el estado de Derecho ni el delincuente puede quedar por fuera de él” (Carlos Lozano y Lozano). De igual manera de todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Fuente: Propia de la autora.

5.7.3. Sentencia N° 17001-23-31-000-2010-00361-02 (49.798)

C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Fecha de la Sentencia: febrero 25 2016

Tabla 41. Sentencia N° 17001-23-31-000-2010-00361-02 (49.798)

HECHOS	MEDIDA
	<ol style="list-style-type: none"> Un acto público conjunto, por parte de las demandadas, en el que se ofrezca disculpas públicas a las familias víctimas por el asesinato de sus parientes, en el barrio la “Esveda” del municipio de Pereira –Risaralda. Se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en los medios. de circulación en Caldas y Risaralda.

Fuente: Propia de la autora.

5.8. Sentencias Año 2017

5.8.1. Sentencia N° 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)

C. P. Ramiro Pazos Guerrero

Fecha de la Sentencia: junio 20 de 2017

Tabla 42. Sentencia N° 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860)

HECHOS	MEDIDA
Acto Terrorista	EXHORTAR al señor Ministro del Interior, al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Congreso de la República para que, con base en el principio constitucional de solidaridad y en atención a las funciones y competencias que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, fortalezcan de manera adecuada, efectiva y progresiva los mecanismos jurídicos, económicos y sociales existentes destinados a garantizar la asistencia humanitaria y el auxilio integral de las víctimas de terrorismo.

Fuente: Propia de la autora.

5.8.2- Sentencia N° 08001-23-31-000-1993-08334-01(39174)

C. P. Ramiro Pazos Guerrero

Fecha de la Sentencia: junio 20 de 2017

Tabla 43. Sentencia N° 08001-23-31-000-1993-08334-01(39174)

HECHOS	MEDIDA
Falso positivo.	<ul style="list-style-type: none"> CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a adoptar la siguiente medida de naturaleza no pecuniaria: De Satisfacción. Ofrecerá excusas, en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, a los actores por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 1991. Lo anterior, salvo que los demandantes prefieran no recibirlas. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la correspondiente investigación penal.

Fuente: Propia de la autora.

5.8.3. Sentencia N° 18001-23-31-000-2005-00364-01(46688)

C. P. Danilo Rojas Betancourth

Fecha de la Sentencia: junio 8 de 2017

Tabla 44. Sentencia N° 18001-23-31-000-2005-00364-01(46688)

HECHOS	MEDIDA
Falso positivo.	<ul style="list-style-type: none"> SEXTO: ORDENAR la publicación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de un resumen de la decisión en un diario de amplia circulación nacional y regional en el departamento de Caquetá. El contenido de las notas de prensa deberá ser concertado por la Agencia de

	<p>Defensa Jurídica del Estado con los familiares de las víctimas, a través de su apoderado, quien además deberá ser informado previamente, al menos con dos semanas de anticipación, de la fecha y el medio informativo en que se realizarán dichas publicaciones, cuyo costo deberá ser asumido por el Ejército Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • SÉPTIMO: REMITIR copias de esta sentencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, habida cuenta, de una parte, que los hechos de este caso no debieron ser investigados por la justicia penal militar por tratarse de homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado y, de otra, que la satisfacción del derecho a la justicia, del cual son titulares los familiares de los señores Henry Herrera Ceballos, Orlando Herrera Ceballos e Iván Andrés Collazos Ceballos, impone al Estado la obligación de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción penal de los responsables de sus fallecimientos. • OCTAVO: ENVIAR al director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.
--	---

Fuente: Propia de la autora.

En otras sentencias del Consejo de Estado se encontraron también otro tipo de medidas y confirmación de las anteriormente relacionadas:

Medidas de Satisfacción.

- Redacción de cartas de disculpas.
- Publicación de la sentencia en diarios de circulación nacional, departamental o en el diario oficial.
- Publicación de sentencia en todas las redes sociales, internet, Facebook, Instagram, por 6 o 12 meses, Canales institucionales.
- Búsqueda de restos de desaparecidos.
- Petición de perdón a las víctimas por parte del presidente, ministros, altos funcionarios.
- Actos de desagravio- ceremonia de excusas públicas.
- Compulsar copias a la Fiscalía y Procuraduría (satisfacción y verdad)
- Remitir al centro de memoria histórica.

- Elaborar un documental.
- Construir monumento.

Medidas de Rehabilitación.

- Tratamiento Psicológico y psiquiátrico.
- Crear políticas de rehabilitación en temas específicos. (Tema sindical).

Medidas de No repetición.

- Crear políticas sobre concientización de derechos específicos (sindicales).
- Dictar Políticas para corregir las fallas cometidas
- Dictar cátedras de Derechos Humanos en las escuelas de capacitación de la Fuerza Pública.
- Se diseñe en los batallones un plan integral de inteligencia tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto a la incorporación y permanencia de los uniformados.
- Trazar lineamientos de política pública para fortalecer la integridad familiar en la Policía Nacional.
- Diseñar un control efectivo para prevenir la comisión de delitos.
- Diseñar Políticas institucionales sobre el deber de protección.

La gran mayoría de estas medidas decretadas por el Consejo de Estado son las que se vienen ordenando por la Corte Interamericana en sus sentencias contra los Estados parte de la Convención Americana, y en ejercicio del control de convencionalidad concentrado.

El Consejo de Estado sostiene que en ejercicio del control de convencionalidad los funcionarios en general y en particular los jueces tienen el deber de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En aplicación de este concepto, el Consejo de Estado ha ordenado otros tipos de medidas, las cuales se salen de los parámetros de la Corte IDH, y que denomino “medidas innovadoras” y que se salen del precedente, las cuales se comentan a continuación:

Es importante señalar que estas medidas son ordenadas al Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares o Policía Nacional.

- Ordenar que el Estado solicite opinión consultiva a la Corte IDH acerca de las violaciones producidas por la FARC y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública. (Consejo de Estado, 2016)
- Exhortar respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sea esta autoridad quien se pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la víctima. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 47347)
- Se ordena al Ministerio de Defensa se inicie investigación disciplinaria contra los militares causantes de los hechos y se analice la posibilidad de quitarle los ascensos que tuvieron con ocasión de los hechos de la demanda. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 47347).
- Ordena que el Estado, si lo considera, por los canales adecuados, solicite ante las instancias internacionales de protección de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario la investigación a los Derechos Humanos por parte del ELN. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 21274)
- Realiza el reconocimiento como un hecho notorio de que los militantes de la Unión Patriótica fueron objetos de delitos tales como persecución, desaparición y homicidio. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 26217)
- Enviar copia de la sentencia a la Comisión IDH y a la Corte IDH; solicitar una relatoría o informe ante las instancias internacionales del sistema interamericano de DH y de las Naciones Unidas; ordenar al Estado que determine si procede la protección cautelar de los jueces que se encuentran expuestos a riesgos en su seguridad e integridad personal. Esta medida tuvo salvamento de voto del Dr. Gil Botero señalando que la sentencia desconoce la función consultiva de la Corte IDH y que ordenar al Estado que analice si procede la protección cautelar desconoce la finalidad y naturaleza de las

medidas restaurativas. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 27346)

- Exhorta al Estado para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 50154)
- Proveer a los demandantes de tratamiento Psicológico y terapéutico. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 24984)
- Enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que ponga en conocimiento: (i) Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales de las Naciones Unidas; (ii) A la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y ((iv) a la Comisión IDH. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 49798)

Frente a estas medidas me permito hacer la siguiente apreciación:

Los procesos dentro de los cuales se están imponiendo las medidas de reparación integral por el Consejo de Estado, son procesos por reparación extracontractual del Estado, donde se demanda a la Nación – Entidades (Ley 1437, 2011) a las cuales, se considera a criterio de (los) demandantes (victimas) se les puede imputar la responsabilidad del daño antijurídico de conformidad con sus funciones y obligaciones.

Por lo tanto y de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011 para comparecer al proceso una Entidad debe contar con legitimación para ser demanda.

Al tener la legitimación en la causa relación directa con la pretensión, entendiéndose está como las aspiraciones de los demandantes frente a la responsabilidad de la Entidad y la reparación integral frente al daño recibido por parte de la misma, las medidas impuestas deben poder ser cumplidas por quién es declarada responsable.

Ante el SIDH solo pueden presentar petición ante la CIDH los individuos u organizaciones No gubernamentales legalmente reconocidas, que consideren que existe una situación violatoria de las disposiciones de la convención. Por lo tanto, Los Estados por sí mismos no pueden comparecer a denunciar sus presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

Por lo tanto, las órdenes en este sentido dadas por el Consejo de Estado son violatorias de la CADH y desconocen el procedimiento previsto para acudir a instancias internacionales y, por tanto, el principio de subsidiariedad de la jurisdicción internacional.

Frente a las órdenes del Consejo de Estado de exhortar al gobierno nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sea esta autoridad quien se pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos que han sido perpetradas por los grupos armados insurgentes FARC y ELN, en acción de tutela contra dicha orden dentro del proceso 11001-03-15-000-2015.03436-01 el Consejo de Estado – Sección Cuarta señaló:

“Advierte la Sala que la competencia asignada por la Convención Americana a la Comisión Interamericana, como órgano del sistema, no incluye la posibilidad de tramitar peticiones contra los grupos armados ilegales, dado que no tienen la condición de estados parte de dicho instrumento internacional. (...) Además, en los términos del artículo 44 de la Convención Americana el gobierno no tiene la legitimación para tramitar una petición individual, menos cuando dicho mecanismo realmente busca establecer la propia responsabilidad del Estado en los hechos de Bayajá. La norma del instrumento internacional fue expresa al señalar que la petición individual, que activa la competencia del organismo, solo puede ser presentada ante la Comisión por cualquier persona, un grupo de personas o una entidad no gubernamental legalmente reconocida. También fue clara al disponer que la denuncia contenida en la petición individual corresponde a posibles violaciones de la Convención Americana por el Estado parte en dicho tratado internacional.”

La CIDH en una petición que involucró a Guatemala, concluyó que no puede tramitar una actuación en la que el Estado sea promotor de la denuncia, por cuanto la función que le fue asignada por la CIDH no contempla casos contra grupos irregulares.⁸

Otro importante ejemplo de medida totalmente improcedente es la de ordenar al Ministerio de Defensa inicie proceso disciplinario y si es del caso despoje de sus ascensos militares a aquellos que participaron en la vulneración de DH. Esta medida viola la Carta Política de Colombia, la cual señala que “Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley” (Constitución Política de Colombia, 1991)

⁸ Reseñado del trabajo (Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe No. 61/91 reseñado por el tratadista Héctor Faúndez Ledesma en la obra *“El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales”*, al explicar lo referente a la competencia ratio persona del organismo.)

Siendo el Ministerio de Defensa quien debe cumplir las sentencias en su contra proferidas por el Consejo de Estado por la violación de DH, las ordenes otorgadas a la Entidad de otorgar tratamientos médicos y psicológicos a las víctimas a través del subsistema de sanidad de la Fuerza Pública, no es posible ya que es un régimen especial que se rige por normas especiales, y otorgar tratamientos médicos a personal no militar o sus familiares implica que se desviarían los dineros de este servicio a personas no sujetas a este derecho, lo cual podría constituir delito contra la administración pública.

Igualmente, el Ministerio de Defensa no tiene competencia para elevar opiniones consultivas a la Corte IDH.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado es la máxima autoridad de lo contencioso administrativo y sus sentencias constituyen doctrina probable, los jueces en primera y segunda instancia vienen aplicando dichos parámetros.

En dichas instancias se vienen ordenando también a la Fiscalía General de la Nación iniciar continuar o reabrir investigaciones por los hechos al Ministerio de Defensa, pedir disculpas y reconocer responsabilidad, publicación de sentencias, medidas que se acogen a los parámetros del Sistema IDH y Consejo de Estado, pero también vienen ordenando “medidas innovadoras” como:

El Tribunal de Casanare en casos de desaparición forzada y muerte en persona protegida, ésta ordenando se remita copia de la sentencia a la Comisión IDH; al relator especial de las Naciones Unidas para ejecuciones extrajudiciales; a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los D.H; a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y a la Comisión IDH, con el fin de que en sus informes integren las sentencias.⁹

El Tribunal de Santander en sentencia por ejecución extrajudicial ordenó a la parte pasiva por concepto de medidas de no repetición “establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno y en especial a la familia de la víctima.”¹⁰

⁹ Esta novedosa medida fue ordenada por el Tribunal de Casanare registro interno 2013-00070 – 2015-00195 (año 2016). El Tribunal de Quibdó también lo está ordenando.

¹⁰ Contra esta medida del Tribunal de Santander. Expedientes 2010-00386; 2010-00461. (año 2015), se tuvo que apelar a pesar de que la sentencia se ajustaba en sus parámetros indemnizatorios a la sentencia de unificación de perjuicios del Consejo de Estado.

Igualmente, las corporaciones judiciales ordenan la publicación de sentencias en cuantas redes sociales existan, en periódicos, en instalaciones militares; también ordenan capacitaciones y cursos a Fuerza Pública, en procesos donde hubo masacres y donde se ordena individualmente en cada proceso las mismas medidas, llegando a publicarse sentencias por los mismos hechos múltiples veces y ordenándose igualmente denunciar los hechos ante el Sistema IDH.

Frente a las medidas que ordenan las excusas públicas, construcciones de placas y monumentos y prestación de servicios de salud, en muy pocos casos se ha señalado por las corporaciones judiciales que deben ser coordinadas con las víctimas, lo cual desconoce el parámetro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en la mayoría de sus sentencias ordena tenerlas en cuenta.

Solo en algunas sentencias analizadas dentro de este trabajo se evidenció que la Corporación Judicial hubiere consultado con las víctimas las medidas de reparación impuestas sin verificar si éstas están dispuestas a aceptarlas, ya que en algunos casos pueden considerar que se están revictimizando.

Lo que tristemente se evidencia es que en aquellos casos en que en las demandas se solicita medidas de reparación subsidiarias, éstas no son analizadas por los jueces frente a su conveniencia y proporcionalidad y que sean adecuadas al caso sujeto a litigio, tal y como se evidenció en la sentencia proferida por el Tribunal de Santander.

Igualmente, tampoco se observa en las sentencias el análisis de conveniencia de imponer medidas de tratamientos médicos psiquiátricos o psicológicos, o de otorgar becas de estudio, verificando realmente su pertinencia frente a las pruebas que se alleguen al proceso.¹¹

La gran diferencia que existe entre la JCA y el SIDH, es que en el Sistema Interamericano los peticionarios desde el momento de la petición solicitan las medidas subsidiarias de reparación de conformidad con los derechos que consideran vulnerados, y en el proceso contencioso aportan pruebas y peritos, siendo en muchos casos presentados los testimonios de las víctimas. Lo anterior, lleva a la imposición de medidas que cumplen

¹¹ En el cumplimiento de la sentencia el Ministerio de Defensa se ha encontrado con el inconveniente de que en casos en los que se ordenan el pago de estudios superiores profesionales donde las víctimas ni siquiera cuentan con estudios primarios o de bachillerato.

con los parámetros de reparación integral, medidas consensuadas con las víctimas y decretadas con fundamento en pruebas allegadas al proceso.

A contrario Sensu, en la mayoría de las sentencias que se dictan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se observa que:

- Se dictan medidas subsidiarias de reparación que no fueron solicitadas por las víctimas en sus demandas, buscándose resarcir daños que presume el operador jurídico, sin que se alleguen pruebas al proceso, por ejemplo ordenarse tratamientos psiquiátricos sin que medie como prueba dictamen de trastorno alguno.
- Se ordenan medidas sin verificar la competencia de la Entidad para asegurar su cumplimiento.
- Se dictan medidas sin analizar si ya este tipo de medidas han sido impuestas en otros procesos por las mismas causas.

Conclusiones

El Ministerio de Defensa Nacional es una de las entidades más condenada del Estado, derivada de la misión constitucional que ejerce a través de las fuerzas armadas y la Policía Nacional.

A raíz de investigaciones realizadas a operaciones militares y actuaciones de la Fuerza Pública se evidenciaron múltiples vulneraciones de Derechos Humanos a los ciudadanos, lo que ha conllevado a que en instancia de reparación de daños causados se ordene fuera de la indemnización a daños materiales e inmateriales, la ejecución de otras medidas de reparación.

La situación de orden público del país derivada del conflicto armado de hace más de 50 años, el surgimiento de grupos de nominados “paramilitares” y las actuaciones de la guerrilla aunado con la connivencia de la Fuerza Pública, desencadenaron vulneraciones a derechos fundamentales, las cuales fueron puestas en conocimiento del Sistema IDH y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a nivel nacional buscando la reparación integral de las víctimas.

Es en este ámbito que los conceptos de víctima y reparación han tenido una evolución constante, buscando la restitutio in integrum, a través de diferentes clases de medidas que, aunque no logran que la víctima vuelva al mismo estado en que se encontraba antes de la vulneración, por lo menos obtenga reparaciones que alivien la situación de afectación afrontada.

En desarrollo del concepto de control de convencionalidad y bajo la tesis de que el operador judicial debe actuar como juez de convencionalidad se puede resaltar que se han proferido magnificas sentencias dentro de las cuales se amparan derechos de discriminación de género, protección a los menores de edad y a poblaciones vulnerables.

Del análisis de las medidas de reparación subsidiarias impuestas por la Corte IDH al estado colombiano se puede observar el análisis concienzudo que realiza la Corte para ordenar las medidas adecuadas para las víctimas de conformidad con las vulneraciones recibidas y que éstas sean realizables y obedecidas por el Estado.

Igualmente se observa la ampliación de medidas otorgadas a las víctimas principalmente teniendo en cuenta la opinión de las mismas frente a la reparación impuesta, otorgándoles preponderancia en la toma de decisiones.

También es de resaltar que dentro de aquellos casos en que el Estado Colombiano ha otorgado indemnizaciones de tipo pecuniario, la Corte IDH no ordena indemnizaciones adicionales y aunque a la fecha no han llegado a conocimiento de la Corte casos en los cuales se han ordenado medidas subsidiarias de reparación, sería muy importante conocer la posición de dicho organismo en estos casos.

También se determina que existen unas medidas de reparación tipo que se imponen en el SIDH en la mayoría de los casos como son la publicación de la sentencia en el diario oficial y en periódico de amplia circulación y el tratamiento psicológico a las víctimas, como el pedir perdón en ceremonias públicas con asistencia de las víctimas.

En instancia del derecho interno contamos con la JCA ante la cual se demanda el daño antijurídico causado por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, la cual en el evento de que se pruebe la responsabilidad del Estado se debe entrar a reparar las vulneraciones recibidas.

En el análisis realizado en este estudio se puede observar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de Derechos Humanos venía ordenando medidas de reparación a las víctimas, sin necesidad de recurrir al concepto de control de convencionalidad sino fundamentada principalmente en el concepto de restituo in integrum establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 975 de 2005, medidas que contemplaban el estándar de reparación de la Corte IDH, ya que ordenan tratamientos médicos, publicaciones de sentencias y disculpas públicas.

Como ejemplo una de las diferencias entre las medidas ordenadas en el ámbito nacional y la misma medida dictada en el SIDH, es que frente a la publicación de la sentencia no le basta a la jurisdicción contenciosa la publicación en un periódico de amplia circulación, sino que se ordena también en todas las redes sociales, en las páginas web de la entidad y la publicación en la gran mayoría de unidades militares o estaciones de policía,

que aunque se ordenan en casos de graves vulneraciones de Derechos Humanos, muchas veces excede la capacidad de publicación de la Entidad condenada¹².

Pero igualmente se puede observar que en un exceso de rigor y garantismo de protección, el Consejo de Estado emulado por los magistrados y jueces, vienen ordenando medidas que en concepto de quien realiza este trabajo se salen del principio en materia de responsabilidad del Estado en donde se señala que se repara exclusivamente el daño causado a la víctima, y con algunas medidas que se imponen en dicha jurisdicción se atenta contra los principios de competencia (quienes pueden comparecer ante el SIDH) y proporcionalidad, sin que se tenga límites en la imaginación del operador judicial frente a estas medidas.

¿Realmente pueden los jueces nacionales obrar como jueces de convencionalidad emulando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pudiendo otorgar medidas que involucran políticas públicas que radican en cabeza de otras instituciones del Estado? Considero que la respuesta es NO teniendo en cuenta la característica de los procesos contenciosos administrativos donde se demanda es al causante del daño (imputación) quien es el responsable de cumplir la condena impuesta de conformidad con sus competencias.

Lo anterior no obsta para que se pueda ordenar dentro de la sentencia se remita copia del proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría para que dentro de sus competencias investiguen los presuntos responsables del hecho conocido, pero considero

¹² Como ejemplo de ello se puede señalar 5 sentencias dictadas el mismo día en el año 2015 por el Tribunal del Chocó por los hechos de Bojayá, dentro de las cuales en cada una de ellas ordenó medidas semejantes. El Ministerio de Defensa presentó acción de tutela, señalando la Entidad que se vulneró el principio de non bis in idem y el presupuesto de reparación integral y colectiva según el cual las medidas de satisfacción "(...) dentro de una vulneración de derechos que afecta a una colectividad solo se ordena una sola vez (...) las cuales cobijan a todas las víctimas de los hechos". En sentencia de abril 25 del 2016 el Consejo de Estado ordenó dejar sin efectos las medidas de reparación contenidas en los numerales 4.5, 4.9, 4.12 y 4.13 de la parte resolutive de las sentencias impugnadas. Adicionalmente, ordenó al Tribunal Administrativo del Chocó que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del fallo, profiriera nuevas decisiones en las cuales tenga en cuenta los parámetros expuestos sobre las múltiples medidas simbólicas de reparación y se abstenga de adoptar determinaciones similares en futuros casos. Advirtió que la corporación demandada desconoció el procedimiento previsto para acudir a instancias internacionales y por tanto, el principio de subsidiariedad de la jurisdicción internacional.

que esta decisión se respalda en la obligación que tiene todo ciudadano de poner en conocimiento de la autoridad competente el delito o ilícito conocido y no en el obrar como juez de convencionalidad.

Igualmente se impone en la Jurisdicción Contenciosa medidas sin consultar a las víctimas, las cuales en algunos casos pueden llegar a ser revictimizadas al sacar a la luz pública las vulneraciones sufridas.

Otorgando respuesta a las preguntas planteadas en este trabajo, el Consejo de Estado, jueces y tribunales frente a la reparación integral de los daños sufridos por las víctimas por vulneraciones a Derechos Humanos, vienen otorgando en la gran mayoría de los casos medidas tipos de conformidad con los parámetros señalados por la Corte IDH, satisfaciendo así las expectativas de reparación de las víctimas, medidas que cumplen con los estándares de medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición.

Pero frente a las “medidas innovadoras” señaladas en este escrito, que aplican los operadores judiciales en sentencias por vulneraciones a Derechos Humanos, no deberían hacer parte del concepto de reparación integral a la víctima, las cuales no se encuentran encaminadas a resarcir el daño, y en muchos casos evidencian un desconocimiento del SIDH y afán de populismo de los operadores judiciales.

Otorgando respuesta a la pregunta de investigación, considero que el Consejo de Estado, encargado de dar los lineamientos en materia de reparación (precedentes), debe tener en cuenta al momento de aplicar medidas no pecuniarias de reparación y en desarrollo del control de convencionalidad los principios de subsidiaridad de la jurisdicción internacional, que toda vulneración de derechos humanos debe ser reparada en el marco del debido proceso y en el marco de las atribuciones otorgadas a cada autoridad ya que no puede otorgar órdenes a las Entidades condenadas a reparar como si éstas fueran una representación de la totalidad del Estado, ya que el proceso se circunscribe al litigio entre las partes afectadas y la parte afectante que causo el daño antijurídico.

Igualmente considero que las decisiones de los operadores judiciales deben analizar las posibilidades y condicionamientos reales para que su decisión sea efectivamente

ejecutada, antes de tomarla y que dicha medida realmente sea significativa para las víctimas.¹³

Como recomendación se considera que por parte del Consejo de Estado se debe otorgar parámetros claros de aplicación de las medidas subsidiarias de reparación y la constatación de los derechos vulnerados para darle verdadera eficacia a las medidas.

No contando actualmente el procedimiento contencioso administrativo instancia de solicitud de medidas de reparación subsidiaria, se recomendaría que dentro de las facultades que se otorgan al juez para llegar a la verdad procesal, se utilice la audiencia inicial dentro de los procesos, para que el Juez solicite a las partes se allegue propuesta de medidas de reparación subsidiarias, en el caso de considerarlas procedente, principalmente en aquellos casos en que desde el inicio del mismo se cataloga como de lesa humanidad, aportando en el evento de que se necesiten las pruebas necesarias.

¹³ Un juzgado administrativo ordenó pedir disculpas a las víctimas todos vestidos de blanco, con palomas blancas y banderas blancas.

Referencias.

- Bustillo Marín, R. (2016). El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral. Obtenido de http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf
- Caso: Pueblo Bello Vs. Colombia. (31 de enero de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esppdf
- Colombia. Ley 1437. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>
- Colombia. Ley 1448 de 2011. (10 de junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2013). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia. Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Informes de Fondo. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>
- Consejo de Estado. (22 de febrero de 2007). Sentencia 25000-23-26-000-2000-0662-01 C. P. Ramiro Saavedra.
- Consejo de estado. (14 de abril de 2010). Sentencia 18960 C. P. Enrique Gil Botero. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_8d6944a4041e60b4e0430a01015160b4
- Consejo de Estado. (26 de enero de 2011). Sentencia 18429. C. P. Gladys Agudelo Ordoñez. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_9d22e5c7b7450016e0430a0101510016
- Consejo de Estado. (14 de septiembre de 2011). Sentencia 1999-00163 C. P. Ramiro Pazos Guerrero. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_025421de0f0601fee0530a01015101fe

Consejo de Estado. (7 de abril de 2011). Sentencia 1999-00518. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_a41e76cb593e0062e0430a0101510062

Consejo de Estado. (23 de agosto de 2012). Sentencia 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392), expediente 23492. C. P. Hernán Andrade Rincón. Obtenido de <http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/ce/625-consejo-de-estado-rad-no-18001-23-31-000-1999-00454-01-24392>

Consejo de Estado. (14 de marzo de 2013). Sentencia 05001-23-31-000-2006-00534-01(43422). C. P. Carlos Zambrano. Obtenido de <http://www.contratacionenlinea.co/index.php?module=newsmodule&action=view&id=719&src=@random50ff48e1e3fd3>

Consejo de Estado. (29 de mayo de 2014). Consultar Consejo de Estado. Radicado 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882), C. P. Ramiro Pazos. Obtenido de <https://forvm.com.co/wp-content/uploads/2015/02/Sentencia-N%C3%BAmero-29882-de-29-05-2014.-Consejo-de-Estado..pdf>

Consejo de Estado. (28 de agosto de 2014). Documento final aprobado referente para la reparación de perjuicios inmateriales. Obtenido de <http://bu.com.co/sites/default/files/documentos/consejo-de-estado-sala-de-lo-contencioso-administrativo-seccion-tercera-documento-final-aprobado-mediante-acta-de-28-de-agosto-de-2014.pdf>

Consejo de Estado. (12 de noviembre de 2014). Sentencia 250002326000200000088 01 (30251). C. P. Hernán Andrade Rincón . Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/651732989>

Consejo de Estado. (9 de octubre de 2015). Sentencia 2010-00118 C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_a9e663bc48044ad6803aa9412c1ef85f

Consejo de Estado. (10 de noviembre de 2016). Sentencia 19001-23 31-000-2010-00115-01 C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/666629665>

Consejo de Estado. (27 de abril de 2016). Sentencia 250002326000201100479 01 C. P. Hernán Andrade Rincón. Obtenido de <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/notificacion-por-aviso-sentencia-actor-rosalba-quintero-prieto-y-otros.pdf>

- Consejo de Estado. (2017). *Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Consejo de Estado.
- Consejo de Estado. (1 de marzo de 2017). Sentencia 2008-00133. M.P Sandra Lucia Ojeda.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-7/articulo-216>
- Corte Constitucional. (13 de noviembre de 2001). Sentencia SU-1184/01. M.P Eduardo Montealegre . Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>
- Corte Constitucional República de Colombia. (27 de enero de 2004). Sentencia C-043 de 2004. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-043-04.htm>
- Corte Constitucional República de Colombia. (24 de mayo de 2017). Sentencia C-344/17. Demanda de inconstitucionalidad contra expresión “materiales y morales “contenida en código penal sobre reparación del daño por responsabilidad civil derivada de la conducta punible. MP Linares Alejandro. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm>
- Corte Constitucional República de Colombia. (8 de febrero de 2012). Sentencia C-052/12. M.P Nilson Pinilla Pinilla. Definición de víctima para efectos de atención, asistencia y reparación integral. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>
- Corte Interamericana de Derecho Humanos. (30 de enero de 2014). Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (4 de febrero de 2000). Caso: Las Palmeras Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (24 de junio de 2005). Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas) . Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (12 de septiembre de 2005). Caso: Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esppdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (15 de septiembre de 2005). Caso: Mapiripán Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (26 de septiembre de 2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile . Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (1 de julio de 2006). Caso de Ituango Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (4 de julio de 2007). Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=227&lang=e
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (11 de mayo de 2007). Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (27 de noviembre de 2008). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia . Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (30 de noviembre de 2012). Caso Santo Domingo Vs. Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (3 de septiembre de 2012). Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (20 de noviembre de 2013). Caso de las comunidades afro descendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (14 de noviembre de 2014). Caso Palacio de Justicia Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esppdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de diciembre de 1995). Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia . Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de julio de 2004). Caso Comerciantes Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=274&lang=e
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de noviembre de 2004). Caso De La Cruz Flores Vs. Perú . Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de julio de 2004). Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo de 2007). Caso De La Rochela Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Ficha Técnica: Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=251
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2009). Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de septiembre de 2009). Caso Garibaldi Vs. Brasil. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de noviembre de 2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Obtenido de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esppdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2014). Caso de personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10134.pdf?view=1>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de octubre de 2014). Caso Rochac y Otros Vs. El Salvador. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de febrero de 2016). Caso Duque Vs. Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esppdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de noviembre de 2017). Caso Yarce y otras Vs. Colombia. (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_343_esppdf
- Cubides, J., Chacón Triana, N., Garya Acevedo, C., Martínez Lazcano, A., Montoya Ruíz, S., Rodríguez Bejarano, C., . . . Castro Ortíz, J. (2017). Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Cubides, J., Cárdenas Contreras, L., Carrasco Soudé, H., Castro Buitrago, C., Chacón Triana, N., Martínez Lazcano, A., . . . Sierra Zamora, P (2016). El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Colección JUS Público. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Cubides, J., Chacón Triana, N., Sánchez Baquero, M., & Pérez Sua, C. (2015). Los desafíos en la materialización efectiva del Control de Convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México, pp 27-48. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/2739/273944646002.pdf>
- Cubides, J., Sánchez Baquero, M., & Pérez Sua, C. (2013). El nuevo control difuso de convencionalidad como mecanismo para la protección de los Derechos Humanos. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Downloads/Cubides,%20S%C3%A1nchez%20&%20P%C3%A9rez,%202013.pdf>

- Duque Gómez, J. (2001). *Del Daño*. Bogotá: Editora Jurídica de Colombia.
- Estarita Jiménez, S. (2016). *EL sistema Interamericano de protección de Derechos humanos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/14.pdf>
- Florian, V. (2015). *Efectos del daño antijurídico por responsabilidad patrimonial del Estado*. Obtenido de http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/EFECTOS%20DEL%20DANO%20ANTI JURIDICO%20POR%20RESPONSABILIDAD%20PATRI MONIAL%20DEL%20ESTADO.pdf
- García de Enterría, E. (1963). *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo*, p 337-338. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreLaLeyYLosPrincipiosGeneralesDelDer-2112894.pdf>
- García Ramírez, S. (2004). *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p 12. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/9.pdf>
- Gil Botero, E. (2010). *Experiencia profesional específica en Derecho de los DDHH y DIH*. Obtenido de <http://scm.oas.org/pdfs/2014/AG06717SCV.pdf>
- Gil Botero, E. (2011). *Responsabilidad Estracontractual del Estado*. Quinta Edición. Bogotá: Temis S.A.
- Gómez Isa, F. (14 de septiembre de 2014). *Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia*. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3956/4335>
- Gordillo, A., Loianno, A., Flax, G., Gordo, G., López, M., Ferreira, M., . . . González, G. (2007). *Derechos Humanos*. Sexta Edición. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Henao, J. (2015). *Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado*". Universidad Externado de Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 277-366. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4133>

- Henao, J., & Ospina Garzón, A. (2015). La responsabilidad extracontractual del Estado: ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta Dónde? Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo - ILSA. (2012). El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia (2012). Obtenido de <https://prensarural.org/spip/IMG/pdf/5-completo.pdf>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2014). Las sentencias de unificación jurisprudencial y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Morales Camargo, J. (2016). El precedente judicial en la jurisdicción contencioso administrativa: Una discusión no zanjada. Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/50770/1/1049604676.2016.pdf>
- Naciones Unidas. (28 de enero de 2002). Resolución aprobada por la Asamblea General. 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Obtenido de http://portal.uned.es/pls/portal/PORTAL.wwsbr_imt_services.GenericView?p_docname=22634788.PDF&p_type=DOC&p_viewservice=VAHWSTH&p_searchstring=
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Organización de los Estados Americanos . (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pizzolo, C. (2007). Sistema Interamericano: La denuncia ante la comisión interamericana de Derechos Humanos. El proceso ante la corte Interamericana de Derechos Humanos Informes y Jurisprudencia. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima.
- Quinche Ramírez, M. (2017). El COntrol de Convencionalidad. Bogotá: Temis S.A.
- Roca, E. (1998). La Obligación Jurídica de reparar el daño. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Rodríguez Mora, S. (2012). La utilidad jurídica del título de imputación riesgo excepcional para el estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad del Rosario. Obtenido de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3028/52815372-2012.pdf>
- Rodríguez Olmos, F. (2014). “El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Revista Visión Jurídica, 110-137.
- Santofimio Gamboa, J. (2017). Tratado de Derecho Administrativo: Derecho de Víctimas y Responsabilidad del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Vásquez Gómez, J. (2016). La Constitucionalización del Juez Administrativo en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Villalba Berné, P (2015). Jurisdicción Supranacional: EL procedimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el control de Convencionalidad. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Vivas Barrera, T., & Cubides, J. (2012). Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, 184-204.